

RESOLUCIÓN No. - 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La presente actuación se inició por el conocimiento que tuvo la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del informe de visita del Centro Zonal Revivir¹ a la Fundación Hijos del Viento, en la cual se determinó que los niños asistían al CDI del ICBF Centro Cristiano de los Niños operado por la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT. 830.006.047-4².

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT. 830.006.047-4, tiene personería jurídica reconocida por Resolución No. 389 de 02 de mayo de 1995, proferida por el ICBF - Regional Bogotá³.

Mediante Auto de fecha 06 de junio de 2017⁴, se ordenó realizar Visita de Inspección a la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT. 830.006.047-4, en su sede administrativa y a la Modalidad Institucional en el Servicio de Desarrollo Infantil: CDI Centro Cristiano de los Niños, ubicado en la Carrera 15 No. 23-27 en la Ciudad de Bogotá, así mismo se dispuso que las Visitas se realizarían el día 07 de junio de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Las referidas Visitas de Inspección se realizaron el día dispuesto en el Auto, en las instalaciones de la **FUNDACIÓN RESCATE**, ubicadas en la Carrera 15 No. 23-27 (Sede Administrativa) y Carrera 19 No. 22C-37 (Sede Contable), en la ciudad de Bogotá y en las Instalaciones del CDI Centro Cristiano de los Niños, ubicado en la Carrera 15 No. 23-27, lugares en los que se firmaron las actas de visita⁵, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Fundación, atendieron la Visita de Inspección.

Los informes de visita⁶ fueron remitidos a la representante legal de la **FUNDACIÓN RESCATE**, mediante oficio No. S-2017- 379557-0101 del 19 de julio de 2017⁷ y recibidos el 21 de julio de 2017⁸.

¹ El Centro Especializado Revivir es un Centro Zonal del ICBF Regional Bogotá

² Información tomada del formato estudio de caso que reposa a folios 1 a 4 de la Carpeta No.1 de la Entidad.

³ Folios 163-165 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴ Folio 5 de la Carpeta No 1 de la Entidad y Folio 8 de la Carpeta No. 1 del CDI

⁵ Folios 17 a 44 de la carpeta No 1 de la entidad y Folios 24 a 78 de la carpeta No. 1 del CDI

⁶ Folios 49 a 68 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y folios 95 al 157 de la Carpeta No. 1 del CDI

⁷ Folio 182 de la Carpeta No 1 del CDI y 86 de la carpeta No 1 de la entidad

⁸ Folio 86 (reverso) de la Carpeta No 1 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN RESCATE** por los hallazgos encontrados en las Visitas de Inspección efectuadas el día 7 de junio de 2017, tal y como consta en el Acta del Comité No.4⁹.

Con oficio del 01 de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056387-0101¹⁰, recibido por la Fundación el 05 de febrero del mismo año, como consta en la certificación de entrega remitida por la empresa de correo certificado¹¹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN RESCATE**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 29 de agosto de 2017¹².

Mediante Auto de Cargos No. 027 del 20 de febrero de 2020¹³ se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN RESCATE**, por presuntamente incurrir en las faltas descritas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en la operación de la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y la modalidad comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario Agrupado; de acuerdo con las situaciones advertidas en la Visita de Inspección efectuada el 07 de junio de 2017.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 027 de 20 de febrero de 2020, mediante oficio radicado No. 202010300000044881 de fecha 21 de febrero de 2020¹⁴ y recibida por la Fundación el 26 de febrero de 2020¹⁵, realizó la citación para la notificación personal a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN RESCATE**, identificada con NIT. 830.006.047-4.

El día 09 de marzo de 2020, se notificó personalmente¹⁶ a la señora **CLAUDIA CONSTANZA PARRA SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.756.139 de Ibagué, Tolima, en calidad de Representante Legal suplente de la **FUNDACIÓN RESCATE**, del Auto de Cargos No.027 de 20 de febrero de 2020.

El 12 de marzo de 2020, por medio de correo electrónico¹⁷, la representante legal de la **FUNDACIÓN RESCATE** autorizó que las notificaciones y comunicaciones del proceso administrativo sancionatorio se realizaran por medios electrónicos¹⁸, a la dirección de correo electrónico frescate2011@gmail.com.

Mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

⁹ Folios 90 a 92 de la Carpeta No.1 de la entidad

¹⁰ Folio146 de la Carpeta No. 1 de la entidad

¹¹ Folio147 de la Carpeta No. 1 de la entidad

¹² Folios 90- 92 de la Carpeta No. 1 de la entidad

¹³ Folios 168 a 192 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folio 193 de la carpeta No.1 de la Entidad

¹⁵ Folio 193 de la carpeta No.1 de la Entidad (reverso)

¹⁶ Folio 194 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁷ Folio 201 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 201 de la carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Que, mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

La **FUNDACIÓN RESCATE**, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, a través de apoderado y vía correo electrónico de fecha 19 de junio de 2020, presentó descargos, solicitó pruebas y aportó documentales allegando quince archivos en PDF¹⁹.

Mediante auto de trámite No. 068 de 17 de julio de 2020²⁰, se reconoció personería al apoderado y se corrigió el Auto de Cargos por un error de forma dentro del primer párrafo de los antecedentes, aclarando que la **FUNDACIÓN RESCATE** no fue administradora de la Fundación Hijos del Viento, dicha decisión fue comunicada por medios electrónicos el 21 de julio de 2020, a los correos electrónicos del apoderado y la investigada²¹.

Mediante Auto de trámite No. 069 de 22 de julio de 2020 se resolvió sobre la solicitud de pruebas y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión²².

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020, notificó el Auto de Trámite No. 069 de 22 de julio de 2020²³ a la representante legal de la investigada y a su apoderado, el cual fue recibido el mismo día como se evidencia en la constancia de entrega y lectura remitida por el servidor al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad. Por lo tanto, inició el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día 24 de julio (inclusive) del año en curso, para presentar alegatos de conclusión.

La **FUNDACIÓN RESCATE**, a través de su apoderado, mediante documento remitido por medios electrónicos el 06 de agosto de 2020, presentó alegatos de conclusión como adjuntos en Formato PDF²⁴, dentro de la oportunidad legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

El apoderado de la **FUNDACIÓN RESCATE** presentó escrito de descargos dentro del término legal, en los que presenta los siguientes planteamientos:

¹⁹ Folios 213 A 223 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁰ Folios 226 y 227 de la carpeta No. 2 de la Entidad

²¹ Folios 228 y 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²² Folios 230 a 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²³ Folios 237 y 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

²⁴ Folios 239 a 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

1. ANTECEDENTES

- 1) Manifiesta que "De conformidad con los Cargos elevados por la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, donde se señala que la presente investigación está originariamente soportada en una denuncia interpuesta por el Centro Especializado CE REVIVIR a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, a la Fiscalía General de la Nación y a la DIAN, en contra de la "Fundación Niños (sic) del Viento" y no en contra de mi representada FUNDACIÓN RESCATE". Lo anterior hace referencia a que considera el apoderado que todas las actuaciones de las diferentes autoridades (ICBF, Fiscalía y DIAN), fueron adelantadas contra la Fundación los Hijos del Viento y no contra su representada, razón por la cual no debió ser objeto de esta investigación.
- 2) Hace precisiones sobre las funciones del Centro Especializado Revivir y su competencia, en cuanto a que realiza la atención de denuncias que se presentan los fines de semana, e insiste en que la investigación en la que se adelantó el allanamiento contra la "Fundación los hijos del viento" se vinculó la Fundación Rescate "bajo los supuestos erróneos" que administraba y/o tenía relación con esa otra Fundación. Finaliza manifestando que "deciden vincularnos sin verificar previamente quienes somos (...) que además venimos trabajado con ICBF desde hace casi tres décadas, sin ninguna sanción ni reproche en nuestra contra"
- 3) Indica que es evidente que la investigada fue confundida con la Fundación los Hijos del Viento, que "era una organización delincencial fachada de supuestos delitos de trata de personas y donde se escondían toda clase negocios ilícitos", teniendo en cuenta que los hechos fueron de público conocimiento a través de medios de prensa.
- 4) La "Fundación Niños (sic) del Viento" fue vinculada penalmente, donde "sindicaron a su representante Sra. Luz Marina Moreno Parra por varios delitos, situación que conoció mi representada en razón a las denuncias que el Centro CE REVIVIR hizo, y adicionalmente por confusión al decidir investigarnos de manera simultánea sin verificar que se trata de dos Fundaciones totalmente diferentes".
- 5) Concluye de la primera visita realizada el día 11 de mayo de 2017 y del informe presentado por el CE Revivir que: "trajo como consecuencia una visita de inspección que se adelantó de manera atropellada y vulneratoria de todo debido proceso el día 07 de junio de 2017, la cual entre otras se realizó por parte de 14 investigadores de esa entidad, quienes no recibían ni admitían las explicaciones que nuestro personal administrativo y operativo les rendía, pues no dejaban aclarar cada situación, por el contrario rechazaban todos los documentos y soportes que íbamos allegando en físico y sobre la marcha, además solicitaban simultáneamente varias copias de los mismos documentos ya aportados, y si no los allegábamos nos reseñaban de manera amenazante e intimidante con hallazgos negativos, visita que se llevó a cabo durante más de doce horas continuas y sin receso desde las 7:00 AM y se extendió hasta las 11:00 pm, visita reiteramos que cuenta con el antecedente y confusión de la ya denominada Fundación Niños del Viento, que a la final trajo como consecuencia un reiterado maltrato y violación al debido proceso por parte del personal enviado por el ICBF. De esta atropellada inspección pareciera que no se trataba de verificar los cumplimientos, o logros de nuestra entidad, sino de destacar hurgar e inquirir por mínimos detalles o lineamientos que más obedecían al capricho del funcionario inspeccionador que a un listado ordenado y justificado, sino que a toda costa se convirtió en un trámite policial como de buscar más que irregularidades administrativas de pronto ilícitos que desde ningún punto de vista la FUNDACIÓN RESCATE está en postura de aceptar".
- 6) Refiere que la FUNDACIÓN RESCATE, es una "institución sin ánimo de lucro creada desde 1993, con el único fin EXCLUSIVO de apoyar y ayudar a las mujeres abandonadas y/o en situación de prostitución y/o vulnerabilidad así como la de atender a sus hijos en sitios de



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

alta tolerancia en el centro de la capital colombiana, que siempre ha realizado trabajos comunitarios y de ayuda a la población menos favorecida, pues su sede administrativa y operativa siempre ha estado ubicada geográficamente en la zona de más alto riesgo en Bogotá conocida como la Favorita". Acto seguido resalta las cualidades y reconocimiento de su fundadora la señora Lucila López de Ortiz, en las que hace referencia a artículos de prensa nacionales e internacionales que han sido dedicados a su labor.

- 7) Manifiesta que, las visitas realizadas en 2017, los días 11 de mayo y 7 de junio fueron recibidas por la señora Claudia Parra quien funge como Coordinadora y junto con las demás personas que atendieron a los funcionarios "todas tratando de atender las citadas diligencias, la última de estas tal como se anotó en líneas precedentes fue bastante compleja e irregular, por los procedimientos desplegados por esa entidad, como por lo poco cortés de sus funcionarios, quienes siempre consideraron que estaban frente a una institución delincencial al confundirnos reitero con la ya denominada "Fundación Niños (sic) del Viento".
- 8) Afirma que "Los investigadores enviados por el ICBF, y quienes realizaron la inspección del 7 de Junio de 2017, constataron y evaluaron y calificaron de manera a priori y prejuzgando el desempeño de la unidad de servicio, parte operativa y administrativa, de nuestra reputada FUNDACION RESCATE, además de juzgar y tachar todos los procesos indagados; dejando de lado los soportes y pruebas de la gestión adelantada e ignorando las explicaciones del personal a cargo, pues a pesar de contar con la mayoría de información y cumplimiento de procesos, estos fueron desconocidos, toda vez que reitero los dos grupos de investigadores que efectuaron el irregular procedimiento, de manera simultánea solicitaban información que fue imposible acreditar de manera sincronizada, situación que generó descontento desconcierto y temeridad por decirlo menos".
- 9) Indica que a pesar de haber acordado con el equipo auditor que al finalizar la visita se entregaría información en una USB con la documentación solicitada, esta no fue recibida por el equipo, ni les permitieron consignar tal situación en el acta de visita y que sumado a ello recibieron amenazas al intentar dejar constancia.
- 10) "Al concluir la visita del 07 de junio de 2017, en las actas se pretendió hacer claridad sobre las novedades presentadas por los investigadores y del atropello recibido parte de los representantes de la FUNDACIÓN RESCATE, sin embargo, no se lo permitieron, violando los derechos mínimos que le asisten a nuestra de la Fundación, razón por la cual los cargos imputados se encuentran infundados y salidos de contexto, ajenos a la realidad y a la misma diligencia".
- 11) Asevera que no obstante lo anterior, la investigada a través de los planes de mejoramiento, "subsano los hallazgos y acreditó toda la documental que demostraba el cumplimiento fidedigno de todos los procesos, por parte de mi representada, es así como, a través de la Coordinadora de la FUNDACION RESCATE Sra. Claudia Parra se radicaron todas las pruebas CDs, fotografías y documentos en la sede Nacional del ICBF a través de los radicados Plan de Mejoras de fecha 16-07-17, y los documentos bajo radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y S-2018-188923-0101 del 18-05-18 donde se acreditaron todos y cada uno de los procesos propios de la Fundación Rescate. Radicados, contenidos y alcances que se han de tener en cuenta como pruebas en los presentes descargos".
- 12) Afirma el apoderado que no se tuvieron en cuenta todas las respuestas y radicados presentados por la Fundación investigada, toda vez que si así hubiese sucedido no se encontraría su representada frente al presente "proceso disciplinario" (sic). Comenta que en el momento de la notificación de los cargos del presente proceso señaló a la notificada que "se trataba de dos expedientes en contra de la Fundación Rescate, de los cuales por éste (expediente o investigación) seríamos sancionados, lo que nos genera bastante sorpresa y preocupación, máxime cuando antes de adelantarse la totalidad de la investigación ya se manifiesta por parte de esa entidad que seremos sancionados, es decir



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

que claramente existe un prejujuamiento en nuestra contra, a todas luces violatorio a nuestros principios constitucionales y legales que como persona jurídica nos asiste”.

- 13) Aclara que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal en contra de la “Fundación Niños (sic) del Viento”, y no de la Fundación Rescate por cuanto “claramente somos reitero dos entidades diferentes y con alcances diametralmente opuestos”.
- 14) Por último, informa que “la FUNDACION RESCATE el cual se da de una forma full time, es decir tiempo completo único en la ciudad y en el País, ya que, en ningún centro, hogar, o instituto que administre o coordine el ICBF en el País, no existe ninguno que tenga un horario de atención similar”.

2. RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA “FUNDACIÓN RESCATE”

Manifiesta que, de conformidad con los antecedentes y documentos que dieron origen a la investigación, es “evidente que estamos ante personas jurídicas diferentes”, y precisa que como el informe del Centro Revivir es por la investigación que se adelantó en contra de la “Fundación los niños (sic) del viento” y no en contra de la Fundación Rescate, por error se vinculó a la aquí investigada, en consecuencia, indica que será “obligación” de la Dirección del ICBF re-direccionar esta investigación contra la “Fundación los niños (sic) del viento” y en consecuencia desvincular a su representada, por error en la identificación de la persona jurídica investigada.

“Cabe aclarar que la FUNDACIÓN RESCATE identificada con NIT. 830.006.047, para la época de los hechos tenía con el ICBF los siguientes contratos vigentes: N° 1663 y N° 1676 del 01-11-2016, además el contrato N°.1893 del 18-12-2016, para la prestación de servicios HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGRUPADOS – Barrio Santa Fe, Localidad Mártires, y CDI CENTRO CRISTIANO DE LOS NIÑOS – Barrio Santa Fe, Localidad Mártires. Que dentro de estos contratos no se observa vinculación o asocio alguno de mi representada con la Fundación Niños (sic) del Viento”.

Continúa exponiendo quién es la Fundación Rescate y qué hace, indica que la investigada ha tenido vínculo con el ICBF durante más de 27 años y dicho en palabras de su representante legal y fundadora, en la que menciona que fue creada en 1992 y cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF desde 1995, hace alusión a la población atendida y las características y ocupaciones de su entorno familiar y, a la adquisición del edificio en el que presta el Servicio Público de Bienestar Familiar.

Indica que: “La fundación no solo apoyó a las familias del barrio (...), sino que como se suministraban alimentos en el cartucho, 5 huecos y el Bronx, se vio la necesidad de hacer un programa para drogadictos y fue cuando en el año 1116 (sic) se compró el edificio de la favorita en donde más de 18 muchachos se rehabilitaron y en donde posteriormente se llevaron programas en conjunto con la Alcaldía de Bogotá. En este lugar al mismo tiempo se dio inicio a un programa de Refrigerios Escolares que funcionó hasta año 2004. Se llegaron a hacer 13 mil refrigerios entre mártires y santa fe y se repartían en la zona dando oportunidad de trabajo a los desplazados que se habían tomado los edificios de la calle 19 con 17 ofreciendo sustento económico por turnos haciendo los refrigerios con trabajos de panadería”.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS COMO SOPORTE DE LA INVESTIGACIÓN

“Sobre este particular objetamos en su forma y fondo las actas de visitas realizadas a nuestra entidad levantadas por los funcionarios investigadores de ICBF, y llevadas a cabo el 07 de

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

junio de 2017, a las entidades CDI Centro Cristiano y HCB Agrupado, toda vez que las mismas no son fiel copia de los hallazgos encontrados, allí no se refleja o enlista los documentos allegados por mi representada, además se violó el derecho de defensa y contradicción al impedirles dejar claro que documentos se allegaron en cada hallazgo y además no tener en cuenta la USB que se implementó para que fuera replicada por cada uno de los investigadores en su informe final”.

4. DE LOS CARGOS COMO FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

En este numeral hace referencia a cada uno de los hallazgos y los cargos, los cuales serán transcritos y analizados de manera individual dentro del acápite de consideraciones del Despacho.

1) “CARGO PRIMERO: NO CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS, MANUALES, GUIAS, LINEAS TECNICAS Y EN GENERAL CUALQUIER NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL ICBF.

Se pronuncia respecto de estos hallazgos elevados por los investigadores del ICBF, que se concretaron en “OCHENTA Y SEIS INCONSISTENCIAS, es decir, para el ente investigador todos los asuntos y trámites adelantados por la Fundación Rescate presentaban inconsistencias, situación agravada por el hecho que la visita se hizo en contra de una fundación con antecedentes delictivos, como lo es Fundación de Niños (sic) del Viento y no en contra de “FUNDACIÓN RESCATE” (...).”

Insiste que la investigación tiene origen en la confusión de las dos fundaciones presentada desde el Centro Revivir, lo que cree generó rechazo a la gestión realizada por la investigada tendiente a demostrar que la Fundación Rescate si cumplía con los procedimientos y “que las inconsistencias a pesar de ser minúsculas se hacen ver como mayúsculas por parte del ente investigador; situación que nos obliga a rechazar rotundamente todos los hallazgos de los cuales nos pronunciaremos en cada uno”.

2) “CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR CON LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, Y NO CUMPLIR CON LOS MANUALES Y EN GENERAL CUALQUIER NORMATIVA IMPUESTA POR EL ICBF”.

INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD POR PARTE DE LA FUNDACIÓN RESCATE

El apoderado de la investigada fundamenta su argumento afirmando que “en el Derecho Administrativo Sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento.

Dentro de este contexto existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso, y es el de la culpabilidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas”.

Indica que se debe realizar un examen de culpabilidad en el que se evalúe si existe alguna causal eximente de responsabilidad, “es necesario revisar los argumentos que presenta el implicado en el escrito de descargos o en los recursos y establecer si se está argumentando alguna situación o circunstancia que haya causado la omisión que se le atribuye al implicado”

Asevera que las circunstancias endilgadas al operador fueron más un descuido administrativo que acciones negligentes de la investigada y que “aunado al hecho que no se encuentra prueba de cargo alguna que de manera específica permita siquiera inferir que mi representada o sus funcionarios no hubiesen tomado las medidas necesarias para el control de todos los programas planes y proyectos establecidos en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA RESOLUCIÓN 13482 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016 y demás aspectos que dieron origen a la formulación de cargos”.

Alega a continuación el principio “**in dubio pro reo**”: “el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. Como es de todos sabido, el Juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado”

Insiste en la diferencia entre la aquí investigada y la Fundación los Hijos del Viento, investigada en la visita del 12 de mayo de 2017 y su informe realizado por el CE REVIVIR, y que además a pesar que el auto de cargos cita normas a las que se encuentra supeditada la investigada, no encuentra el apoderado que se desprenda de ellos, de forma transparente, la responsabilidad de su mandante, lo que genera incertidumbre por los hechos presuntamente sancionables, lo que considera que genera impedimentos para la correcta defensa de su representada.

Afirma que deben revisarse si existen causales de fuerza **mayor o caso fortuito**, esto es “circunstancias imprevisibles que no son de normal ocurrencia, hechos extraños, no esperados ni frecuentes y además irresistibles, frente a las cuales nada se puede hacer para evitar su ocurrencia o variar sus consecuencias.

Entonces, “para el caso de FUNDACIÓN RESCATE, estamos frente a los denominados por el legislador, fuerza mayor o caso fortuito, fenómeno jurídico denominado así por el artículo 1° de la ley 95 de 1890. Luego, para el sub lite resulta admisible la fuerza mayor como causal exagerativa de responsabilidad”.

Concluye que los hechos que dieron origen al Auto de Cargos No.027 del 20 de febrero de 2020, se encontraban solucionados al momento de su expedición “por lo tanto, no haberse informado al momento de trasladarse la queja debe tenerse como una causa ajena y externa a la voluntad de mi representada. Es decir, no medió culpa de quien hoy alega el citado fenómeno jurídico como causa eximente de cualquier actividad sancionatoria.

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

Lo anterior lleva a concluir que en el sub-examine se configura el elemento de la imprevisibilidad exigido en el artículo 1o. de la ley 95 de 1890.

Por lo tanto, la responsabilidad, las consecuencias legales y sancionatorias, en las específicas situaciones aquí investigadas, deben ser desestimadas en razón de haber sobrevenido la solución de las PQRD, situación que libera a mi representada de cualquier responsabilidad que genere un hecho sancionatorio.

"Así, respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. **El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...)**"

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].
(Subrayado fuera de texto).

"... La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias."

En consecuencia, no es cierto que la FUNDACIÓN RESCATE haya omitido e incumplido los protocolos establecidos en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA RESOLUCIÓN 13482 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016**, de manera voluntaria su obligación de reportar en forma oportuna la información solicitada, por el contrario, se destaca la manera diligente como ha atendido todos los requerimientos mi representada, en especial los que provienen del ICBF".

CARENCIA DE OBJETO SANCIONATORIO POR HECHO SUPERADO:



RESOLUCIÓN No.

4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

En el presente acápite el apoderado resalta que los hechos investigados acaecieron en el año 2017, y que estos se encuentran a la fecha superados "estaríamos frente a la denominada **carencia actual de objeto sancionatorio por hecho superado**, toda vez que respecto de los CARGOS causa de reclamo e investigación, los mismos fueron subsanados de manera diligente a través de los diferentes planes de mejoras implementados y acreditados ante esa entidad como lo son los de fechas plan de mejoras de fecha 16-07-17, y los anexos radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, además de los correos electrónicos que acredita la celeridad con que viene actuando mi representada."

Continúa su exposición indicando que la mencionada figura se configura en dos eventos y uno de ellos constituye el hecho superado, razón por la cual cita la **Sentencia T-096 de 2006** en la que se estableció:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

"En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente (sic). Así, cuando esto ocurre, la Corte Constitucional ha dicho que

"(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia".

5. PETICIONES:

"PRIMERO: Solicito se sirva ABSOLVER a mi representada FUNDACIÓN RESCATE identificada con NIT. 830.006.047, de todos y cada uno de los cargos imputados, en el AUTO DE CARGOS 027 del 20-02-2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, respecto de los hallazgos encontrados en la visita realizada por esa entidad el 05 (sic) de junio de 2017.

Sírvase absolver a mi representada del cargo imputado y, en consecuencia, archivar la presente Investigación"

6. PRUEBAS.

La solicitud de pruebas incorporada en el escrito de descargos fue resuelta en el auto de trámite No. 069 de 22 de julio de 2020. Por lo cual no será objeto de análisis en el presente acto administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

El apoderado de la **FUNDACIÓN RESCATE**, en el escrito por medio del cual presentó alegatos de conclusión, reiteró los planteamientos respecto del origen de la investigación, los reforzó afirmando que no existió objeto ni causa para iniciar una averiguación de este tipo, reiteró el elemento de la culpabilidad e insistió en los argumentos presentados en el escrito de descargos en cuanto a los hallazgos y cargos elevados como resultado de la visita de inspección realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el día 07 de junio de 2017.

En el escrito de alegatos de conclusión se incluyeron dos argumentos adicionales a los ya alegados en el escrito de descargos a saber:

1. "DEL PRINCIPIO DE LA CERTEZA JURIDICA"

Manifiesta que, esta hipótesis se puede configurar en el desenlace de la actuación administrativa, que tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en la Resolución 3899 de 2010, bajo un acervo probatorio contradictorio y confuso que se fundamenta en las visitas realizadas el 07 de junio de 2017, esto "pone en duda la certeza de los actos que se desprenden como base para sancionar en esta investigación y que debe ser el pilar y columna vertebral del presente asunto" toda vez que indica que los cargos se soportan en "hallazgos edificados de manera arbitraria", lo anterior en atención a que la visita de los "14 investigadores" violó los derechos de su representada con actos intimidatorios y cuestionando y excluyendo pruebas, "circunstancias todas estas que atentaron de manera flagrante contra la certeza jurídica de los actos del ICBF y así lo viene señalando Corte Constitucional en sendos fallos (...)"

Procede entonces el apoderado a transcribir sin rigor en la cita, lo siguiente:

"Así, el concepto de certeza jurídica se encuentra necesariamente relacionado con el de seguridad jurídica, en el entendido de que **los ciudadanos deben tener tranquilidad sobre las normas que se han de cumplir bajo unos mismos criterios básicos**. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido perentoria en considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que **"Del debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley preexistente, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas**. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El Constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandatado del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia ley lo consienta expresamente. (Santofimio, 2007, pp. 71- 72)"

2. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN"

Manifiesta que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos "y teniendo en cuenta que los mismos se circunscriben al INFORME EJECUTIVO emitido por la Coordinadora del Centro Especializado REVIVIR, quien mediante memorando radicado bajo el número E217236127-1100 del 17 de mayo de 2017, informó al ICBF de las investigaciones adelantadas en las que se involucran a mi representada FUNDACIÓN RESCATE, por lo tanto,

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

los hechos materia de la presente investigación tuvieron lugar el 17 de mayo de 2017, por consiguiente y de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de la administración solo estará vigente durante los tres años siguientes de ocurrido el hecho, y como quiera que el informe Ejecutivo fue radicado el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual el ICBF conoció de los hechos (...)"

Concluye entonces que el ICBF perdió su facultad sancionatoria, por cuanto han transcurrido más de tres años de conformidad con el artículo 52 del CPACA²⁵.

Continúa afirmando que "Así las cosas, el poder sancionatorio en cabeza del ICBF ya feneció, por el transcurso del tiempo, ya tenemos más de tres años de ocurridos los hechos, pues si en el peor de los casos la administración señala que el término se debe contar desde el día en que se decretó la visitas (sic), a las sedes de la Fundación Rescate, esto es para el 06 /07 de junio de 2017, a la fecha también estaría caduca la facultad sancionatoria, por ende se deberá abstener a sancionar a mi representada, máxime cuando suspensión y cese de actividades del ICBF por pandemia, advertida en las Resoluciones 3000 y 3100 del 18 de marzo y 31 de marzo de 2020 respectivamente, señalan que suspensión de términos procesales se mantuvo del 18 de marzo al 08 de junio del año en avanzada, situación que a la fecha y corriendo los términos, dejan ver que la facultad sancionatoria en cabeza del ICBF, se encuentra más que vencida"

A continuación, procede a citar doctrina y jurisprudencia²⁶ respecto a la caducidad alegada, y concluye que "(...) la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable pues en contra suya no puede ya desplegarse el "ius puniendi" del Estado."

Indica que sumado a que debe expedirse la decisión dentro del término de tres años anteriormente mencionado, ésta debe ser notificada dentro del mismo periodo de tiempo para que no se configure la pérdida de la facultad sancionatoria del ICBF para este caso en particular.

Insiste en los efectos de las decisiones tomadas o notificadas por fuera de estos términos al citar:

"1) si la resolución se expide por fuera del plazo es inválida por falta de competencia, (...), y 2) si la resolución se expide dentro del plazo, pero no se notifica, el problema no es de validez sino de eficacia comoquiera que la disposición lo que está señalando es una imposibilidad de materialización de la sanción. Dicho, en otros términos, se trataría de un supuesto especial de ausencia de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, tal como acertadamente lo refiere el tratadista (Benavides, 2013, p.152)"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados²⁷, los argumentos de la defensa, para lo cual se analizarán uno por uno los

²⁵ ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado ..."

²⁶ Definición del concepto de caducidad (Sentencia C-115 del 25 de marzo de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara) y (Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

²⁷Folio 168 al 192 de la Carpeta No. 1 de la entidad Auto de cargos No. 027 del 20 de febrero de 2020 "(...) CARGO PRIMERO. LA FUNDACIÓN RESCATE, identificada con NIT. 830.006.047-4, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

once puntos identificados en los escritos de descargos y alegatos de conclusión por parte de la **FUNDACIÓN RESCATE**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

4.1. IDENTIFICACION DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Como preliminar es necesario aclarar que para la Administración la persona investigada no ha generado confusión, y se concreta en la **FUNDACION RESCATE identificada con NIT 830.006.047-4**, por tanto, la imprecisión que dio lugar a la corrección del Auto de Cargos se generó por un error de transcripción que fue corregido mediante el Auto No. 068 de 17 de julio de 2020.

Así mismo, la investigación que aquí se adelanta deriva del agotamiento de las etapas del ejercicio de las Funciones de Inspección, Vigilancia y Control en las que, mediante estudio de caso, se identificó la persona jurídica prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, con su número de Identificación tributaria - NIT. 830.006.047-4 y la resolución del reconocimiento de personería jurídica - Resolución No. 389 de 02 de mayo de 1995, proferida por el ICBF - Regional Bogotá-, así como la dirección de su sede administrativa y operativa. Información con la que se profirió el Auto de Visita, el cual fue comunicado y ejecutado en debida forma, es decir, se realizó la visita de inspección en la sede administrativa de la Fundación Rescate y en una de sus unidades de servicio, plena identificación que se corrobora en cada una de las etapas surtidas dentro del proceso administrativo en curso.

En el mismo sentido, es preciso indicar que no existe relación causal entre la investigación penal que se adelantó contra la Fundación los Hijos del Viento y la presente actuación administrativa la cual como ya se ha afirmado se adelantó de forma independiente con base en las funciones de IVC del ICBF.

En consecuencia, la administración siempre tuvo conocimiento que la Fundación los Hijos del Viento y la Fundación Rescate, son diferentes y no tienen relación, por eso el hecho generador de la investigación se insiste, fue la visita del 7 de junio de 2017, razón por la cual el argumento del apoderado no está llamado a prosperar.

4.2. LEGALIDAD DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

El apoderado manifestó que en las visitas del ICBF se presentaron irregularidades y cita sin distinción las fechas de realización (11 de mayo y 7 de junio de 2017), sin embargo, es del caso precisar que la visita del 11 de mayo no se realizó por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y en consecuencia no tiene relación alguna con los hallazgos que se investigan en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, cuyo origen surge de la visita de inspección del 07 de junio de 2017.

Aclarado lo anterior, este Despacho se pronunciará únicamente sobre la visita del 7 de junio de 2017 realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Así, en primer lugar, en cuanto a la afirmación que se realizó por el apoderado diciendo que fue una visita que "se adelantó de forma atropellada y errática" según sus palabras, debemos indicar que no se aporta queja alguna

de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y modalidad comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario Agrupado. (...) CARGO SEGUNDO. LA FUNDACIÓN RESCATE, identificada con NIT. 830.006.047-4, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"; y "No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" para operar la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo infantil, y modalidad comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario Agrupado."



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

de fecha cercana a la visita, en la que se informara o se presentaran tales inconformidades ante esta Oficina u otra dependencia del ICBF, por lo que no reposa prueba en el expediente de que se hubiese presentado alguna anomalía en el procedimiento de la visita de inspección de fecha 07 de junio de 2017. En el mismo sentido, se evidencian las actas firmadas²⁸ sin anotaciones ni observaciones, al contrario, en el acápite "observaciones del operador" se lee que "la visita se desarrolló dentro de un trato cordial y respetuoso" y "la visita fue desarrollada en los términos cordiales, sin embargo, se considera que no se cuenta con el tiempo para el alistamiento de los soportes o documentos solicitados. Teniendo en cuenta que los profesionales se encuentran contratados por medio tiempo"²⁹.

En lo que atañe a la entrega e inclusión de la información contenida en una USB al finalizar la visita y la situación de ilegalidad y amenazas que se exponen, esta Dirección General no encuentra pruebas que soporten lo mencionado en el expediente, sumado a lo anterior esa información en caso de no haber sido recibida por los auditores dentro de la visita pudo ser allegada y radicada en el ICBF, en la ventanilla de correspondencia, para que constara en el expediente y la investigada tuviera soporte de su entrega. Contrario a lo afirmado por parte del apoderado de la investigada, la Fundación Rescate en sus respuestas y comunicaciones siguientes a la fecha de la visita de inspección no manifestó inconformidad alguna respecto del procedimiento, como consta en la respuesta a la remisión del plan de mejora³⁰ y a su cuarta reiteración³¹, en las que sus términos son muy cordiales y no revisten denuncia alguna de las situaciones irregulares que hoy expone.

Por otra parte, en referencia a la afirmación de que la visita de inspección se llevó a cabo por catorce (14) investigadores, esta Dirección General debe indicar que tal situación no es cierta, toda vez que como consta en el auto, las actas e informes de visita, esta fue realizada por siete (07) auditores de los cuales tres (03) se desplazaron a la sede administrativa y cuatro (04) a las instalaciones del CDI.

Otro de los argumentos mencionados por el apoderado, es que al momento de la notificación del Auto de Cargos se observa que todas las respuestas entregadas por la fundación se encuentran en el expediente y que al parecer no se tuvieron en cuenta para la formulación del mencionado auto y que, además, se indica que existen dos expedientes por los cuales "vamos a ser sancionados" afirmando que con ello son sujetos de prejuzgamiento.

Al respecto el Despacho aclara que en la notificación del Auto de Cargos se explica que tienen un Proceso Sancionatorio Administrativo en curso y que los hechos que en él se contienen son los que van a ser investigados y sobre los cuales puede aportar pruebas para ser desvirtuados; además, como se indica en cada cargo, la conducta se atribuye en calidad de presunta por cuanto no se encuentra probada ni desvirtuada en ese momento procesal, en consecuencia no se evidencia ningún rasgo de prejuzgamiento. En el mismo sentido se aclara que nunca se afirmó que tenían dos expedientes en contra de la Fundación investigada, el expediente se encuentra compuesto por cuatro carpetas, dos que corresponden a la visita de inspección realizada a la Entidad Administradora del Servicio y otras dos que corresponden a las evidencias recaudadas en la visita al CDI Cristiano de los Niños, cuya visita de inspección tuvo lugar el 07 de junio de 2017, pero que guardan el principio de la unidad procesal, pues se reitera es un solo expediente.

4.3. PLAN DE MEJORA

²⁸ Folios 28 y 43 de la carpeta No 1 de la Entidad

²⁹ Folios 77 y 78 de la carpeta no. 1 del CDI Cristiano de los Niños

³⁰ Folio 94 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³¹ Folio 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

El apoderado de la investigada afirma que los documentos referentes a la ejecución y cumplimiento del plan de mejora, derivado de la visita de inspección que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizó el día 07 de junio de 2017, fueron aportados en tiempo aclarando los hallazgos contenidos en el informe de visita y que no fueron tenidos en cuenta para la expedición del Auto de Cargos No. 027 de 20 de febrero de 2020.

Al respecto, este Despacho considera que los mencionados soportes no tienen relación directa con la finalidad del Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que el plan de mejora es diferente e independiente del trámite de dicho proceso. Se aclara que mientras que el plan de mejora se traduce en el conjunto de acciones necesarias para poder seguir operando o prestando el servicio, en el Proceso Sancionatorio se establece si los hechos investigados generaron un daño antijurídico que implique la imposición de un correctivo. A nivel normativo las dos figuras se encuentran diferenciada como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

“Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados, en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque de conformidad con el precitado artículo el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan. Un asunto es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la Visita de Inspección, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios de las modalidades de Primera Infancia, por lo anteriormente expuesto el proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

En este entendido, es necesario precisar que los cargos endilgados centran las conductas de la Fundación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad, así como del incumplimiento de las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. En ningún cargo se ha imputado el presunto incumplimiento del Plan de Mejora, por lo cual el argumento del apoderado sale del ámbito de los cargos endilgados, teniendo presente lo remitido con el escrito de descargos y alegatos de conclusión ya mencionados.

4.4. PRUEBAS ALLEGADAS COMO SOPORTE DE LA INVESTIGACIÓN.

Asevera el apoderado que los hallazgos elevados no son fiel copia de los soportes y documentos allegados por la investigada en su momento y que con ello se violó el derecho de defensa. El despacho no puede dar viabilidad a su argumento toda vez que, como ya se aclaró en el análisis de los antecedentes, las actas de visita³² fueron firmadas por los participantes sin mayores

³² Folios 17 -43 de la carpeta No. 1 de la Entidad y 24-78 de la carpeta No 1 del CDI

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

objeciones; además, en el formato de lista de chequeo³³ se relacionan los documentos que fueron entregados y una vez elaborados los informes de la visita de inspección, estos fueron comunicados al operador³⁴, junto con el formato del plan de mejora, al cual la fundación no dio respuesta sino hasta la cuarta³⁵ reiteración de la remisión del mismo.

Evidencia el Despacho que no se ha afectado en ningún sentido el derecho de contradicción y defensa en el procedimiento auditor ni en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

4.5. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Procede el Despacho a analizar el argumento de la defensa, en cuanto a que no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, en consecuencia, solicita que se realice una valoración de la conducta del agente, y que en ella debe encontrarse el elemento de la culpabilidad.

En cuanto a la aplicación del debido proceso y el examen solicitado, se hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la nota de relatoría de la Sentencia C-726 de 2009 en la que se plantea:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TIPO PENAL Y TIPO SANCIONATORIO-Distinción/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA-Menor intensidad

La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que **el derecho administrativo sancionador opera en “ámbitos específicos”**. De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...) **PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL EN OTRAS DISCIPLINAS SANCIONATORIAS- Aplicación flexible y con matices/PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA- Menos riguroso/PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN TIPO PENAL Y TIPO DISCIPLINARIO-Distinción**

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde

³³ Folios 7-16 de la carpeta No. 1 de la Entidad y 113-23 de la carpeta No 1 del CDI

³⁴ Folio 86 la carpeta No. 1 de la Entidad

³⁵ Folio 113 y 114 de la carpeta No.1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal.

TIPO EN BLANCO EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Characterístico

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente".

En el mismo sentido, y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica, para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto No. 027 del 20 de febrero de 2020, especificó los cargos y los concretó a los hallazgos derivados de la visita de inspección, así como las normas aplicables a cada uno de ellos, los cuales fueron de pleno conocimiento de la Fundación investigada, desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le remitió el informe de la visita de inspección y el plan de mejora.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad** conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución No. 3899 de 2010.

El hecho que, en los Procesos Administrativos Sancionatorios, que adelanta este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de *compliance*⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo”.

En el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan las modalidades visitadas, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Fundación Rescate, quien tenía la responsabilidad de cumplirlas, en consecuencia, se encuentra demostrado el mencionado "déficit de organización", de modo que la conducta de la investigada es reprochable por cuanto no tomó las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas.

4.6. IN DUBIO PRO REO

En cuanto a la aplicación de este principio, considera esta Dirección General que se está solicitando la aplicación de una figura utilizada en el derecho penal cuando ya la que corresponde al derecho administrativo ha sido reconocida como principio independiente del que solicita, denominado "in dubio pro disciplinado", el cual, se predica específicamente en el derecho disciplinario respecto de los funcionarios públicos, en relación con el principio de presunción de inocencia. En consecuencia, y atendiendo a la verificación de la configuración de una duda razonable, se tiene que este concepto se configura cuando no es posible determinar o probar que la conducta irregular haya sido cometida por el investigado.

Una vez realizado el estudio de este principio, este Despacho se permite advertir que el apoderado de la Fundación no determina sobre qué hechos debe prosperar tal argumento, ni expone las razones por las cuales se cierne duda sobre la comisión de la conducta. Sin embargo, con la verificación en sitio, para la fecha de la visita de inspección, y el recaudo probatorio se procederá a analizar si los hechos constituyen conductas reprochables a la luz de la normatividad que rige la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, observando este Despacho que la aplicación de este principio en el caso particular no está llamado a prosperar, pues la mera mención por parte de la defensa no resulta suficiente para un pronunciamiento en un sentido diferente.

4.7. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

Respecto de estos conceptos solicita el apoderado que se verifique su ocurrencia como eximentes de responsabilidad, indicando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 01 de la ley 95 de 1890, resulta admisible la fuerza mayor como "causal exagerativa de responsabilidad" (sic).

Ante la afirmación de que "al acreditarse que al momento de la expedición del auto de cargos ya se encontraban solucionadas por parte de su representada los cargos endilgados, se constituye la figura invocada, como eximente de cualquier actividad sancionatoria".

Se aparta el Despacho de tal presupuesto, evidenciando en primer lugar, la confusa sustentación de la eximente de responsabilidad, toda vez que no determinó cual fue el hecho irresistible, así como tampoco menciona sobre qué hallazgo específico se configuró.

Para dar mayor claridad, es necesario precisar la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito, que según la H. Corte Constitucional en su Sentencia SU-449/16 tomando la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"Por su parte, en la Sentencia proferida el 16 de marzo de 2000, Exp. 11.670, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez, se dijo:

"Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

En lo que respecta a la comprobación de la fuerza mayor, la Sala en Sentencia de 15 de junio de 2000, Exp 12423, C.P. María Elena Giraldo Gómez, evocando a lo establecido en la doctrina; dijo:

"la fuerza mayor sólo se demuestra: '...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) } lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa.

() además de imprevisible e irresistible debe ser exterior al agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito; no provenir de su culpa () cuya causa no le es imputable al demandado, y en cuyo daño no ha existido culpa adicional por parte de este"(páginas 334, 335 y 337⁽⁵⁶¹⁾)"

A su vez, en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, la Sección tercera del Consejo de Estado precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor:

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina^[57] se entiende que la fuerza mayor debe ser:

- 1) **Exterior:** esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.
- 2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”
- 3) **Imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo^[58].

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.^[59]”

En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño” (**Negrilla y subraya fuera de texto**)

Ahora bien, está decantado en la doctrina y jurisprudencia que el “**caso fortuito**” hace alusión a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo “imprevisible”; y la **fuerza mayor** alude a lo irresistible, es decir lo “inevitable”. En este orden de ideas, es claro que el hecho aducido por la defensa, este es, que al momento de expedición del Auto de Cargos los hechos se encontraban superados, no encajan en las definiciones de caso fortuito o fuerza mayor, por lo tanto, el argumento no es de recibo por esta Dirección General.

Igualmente, y como ya se analizó en párrafos anteriores, el procedimiento administrativo sancionatorio se ha realizado con apego al debido proceso y las etapas determinadas en las normas que rigen las presentes diligencias, y dentro del mismo no se evidenció que alguna actuación de la administración o de un tercero condicionara la ocurrencia de los hallazgos, que resulten probados, sobre la voluntad y autonomía de la Fundación investigada, y que llegaran a constituir fuerza mayor o caso fortuito.

4.8. CARENANCIA DE OBJETO SANCIONATORIO POR HECHO SUPERADO



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

Afirma el apoderado de la investigada que teniendo en cuenta que, para la fecha de la expedición del Auto de Cargos, la mayoría de los hallazgos habían sido "superados" en virtud de la ejecución de plan de mejora, esto constituye un hecho superado y que, por lo tanto, daría lugar a la terminación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Procede esta Dirección General a analizar el argumento del hecho superado, el cual es de recibo y de bastante aplicación en el trámite de la Acción de Tutela teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo de protección de derechos fundamentales y que termina la acción de amparo cuando la vulneración ha cesado. Así, el accionado puede argumentar la superación del hecho, lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que por los daños causados con la vulneración pueda acudir el afectado. Se evidencia entonces que tal argumento no es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que nos compete.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia T-011/16, "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En consecuencia, y para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, por cuanto con los hallazgos que se demuestran se establece si se generó una afectación cierta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que fue necesaria la implementación y ejecución de un plan de mejora que recibió tres retroalimentaciones para la EAS contando al cierre con 18 hallazgos abiertos y una retroalimentación para el CDI Cristiano de los niños, del cual no logró cerrar 88 hallazgos, sin que el servicio se ajustara a los parámetros establecidos en las normas que lo rigen Por lo tanto, para esta Dirección el argumento del apoderado no es de recibo toda vez que las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no son susceptibles de subsanación una vez determinada la falta, con el paso del tiempo, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de la misma, que resultó evidenciada en la visita de inspección del 07 de junio de 2017.

4.9. DEL PRINCIPIO DE LA CERTEZA JURIDICA.

Teniendo en cuenta que el apoderado indica que se ha trasgredido este principio, con la realización de la visita de inspección de fecha 07 de junio de 2017, procede este Despacho a revisar los preceptos que rigen el principio de seguridad jurídica lo que implica que, como bien lo cita el apoderado de la Fundación investigada del tratadista Santofimio, "los ciudadanos deben tener tranquilidad sobre las normas que se han de cumplir bajo unos mismos criterios básicos. Sobre este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido perentoria en considerar como presupuesto de convivencia el respeto a las formas procesales y la incompetencia absoluta de las autoridades para modificarlas a su amaño. Al respecto señaló la corporación que "Del debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley preexistente, acerca de cuáles son las reglas que se



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. El Constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, con sentido específico, según mandado del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia ley lo consienta expresamente”.

Teniendo en cuenta los elementos que constituyen el principio se evidencia que, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se han adelantado las etapas en debida forma y que incluso la visita de inspección en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control se realizaron con total apego a las normas vigentes.

El apoderado menciona una alteración en los hallazgos por la situación de la investigación realizada a la Fundación los Hijos de Viento, sin embargo, debe resaltar esta Dirección que ninguna de las situaciones incluidas en los informes de visita y en el auto de cargos correspondió a hechos diferentes a los evidenciados en el mencionado ejercicio auditor.

En cuanto a la confianza legítima, la visita del 07 de junio de 2017, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con la autonomía que tales funciones otorgan a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad sobre a qué operador visitar o auditar, fue ordenada mediante Auto del 06 de junio del mismo año, el cual fue comunicado en debida forma; la visita se desarrolló bajo el procedimiento establecido, como se hace con todos los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar; los soportes solicitados en el desarrollo de la visita fueron requeridos de conformidad con la lista de chequeo que reposa en el expediente y tales datos consignados en las actas de visita suscritas tanto por el equipo auditor como por los funcionarios de la Fundación Rescate que la atendieron, sin objeciones.

De las circunstancias encontradas en la visita, de los documentos y soportes entregados por el operador, como de las normas que regulaban para la fecha de los hechos la actividad desarrollada por la Fundación en las modalidades institucional y comunitaria, se elaboraron los correspondientes informes de visita, consignando en ellos las presuntas situaciones endilgadas. De conformidad con lo descrito en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo y que fue comunicado a la Fundación junto con el formato de plan de mejora.

En cuanto a las afirmaciones hechas respecto de las supuestas irregularidades acaecidas en la ejecución de la visita y el recaudo de pruebas, no se allegó soporte o prueba alguna por parte de la investigada que permitiera evidenciar que, luego de la visita de inspección, hubiese interpuesto una queja por tales situaciones o que se hubiese presentado denuncia ante autoridad competente por los “atropellos” alegados, hasta el escrito de descargos, por la Entidad investigada, respecto de la visita de inspección llevada a cabo en el mes de junio de 2017.

Los informes derivados de la visita de inspección fueron presentados ante el Comité de Inspección, Vigilancia y Control que, en sesión de 29 de agosto de 2017 como consta en el Acta No. 4 de 2017, conceptuó la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, decisión que también fue comunicada a la representante legal de la investigada.

En consecuencia y teniendo en cuenta la trazabilidad referida en el acápite de antecedentes y resumida en párrafos anteriores, no encuentra asidero para las quejas del apoderado en cuanto a la falta de aplicación del principio de seguridad jurídica en el presente proceso, cuando se han atendido todas las etapas, tanto en el ejercicio auditor como en el procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

sancionatorio, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de conformidad con la normatividad vigente y cuando al proceso no se allegó prueba siquiera sumaria para demostrar las irregularidades alegadas, razones por las cuales no está llamado a prosperar el argumento propuesto por el abogado de la Fundación.

4.10. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Ahora bien, procede esta Dirección General a evaluar el argumento de la pérdida de la facultad sancionatoria por el paso del tiempo alegada por el apoderado de la investigada, en el que afirma que han transcurrido los tres (3) años con los que contaba el ICBF para proferir una decisión dentro del proceso que nos ocupa.

Indica el abogado dos fechas probables para iniciar el cálculo de los tres años a saber: **17 de mayo de 2017** –fecha del memorando radicado bajo el número E217236127-1100 correspondiente al informe ejecutivo del Centro Revivir y **07 de junio de 2017** –fecha de la visita de inspección-.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la administración cuenta con el término de tres años para notificar la decisión que resulte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, sin embargo, existen unos aspectos que no tuvo en cuenta el apoderado y que no expresó de forma clara para sustentar su argumento, en cuanto a la contabilización del tiempo, cuando medió una suspensión de términos procesales en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Así las cosas, es menester precisar, que la fecha del inicio del término para proferir una decisión dentro del presente procedimiento no corresponde a la del memorando de 17 de mayo de 2017, por cuanto los hallazgos y situaciones investigadas se desprendieron de la visita de inspección del 07 de junio de 2017, por ende, es ésta última la que se tendrá en cuenta para la contabilización del mencionado término.

Una vez establecida como base la fecha de la visita de inspección, esto es el 07 de junio de 2017, se tiene que su caducidad se encontraba prevista para el día 06 de junio de 2020, sin embargo, al suspender los términos el 18 de marzo de 2020 se suspendió también el término de la caducidad de la facultad sancionatoria del ICBF.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a la mencionada fecha de suspensión de términos restaban ochenta y un (81) días para que se configurara la caducidad dentro del proceso, una vez reanudados los términos restarían los mencionados ochenta y un días (81), contados a partir de 08 de junio de 2020, lo cual implica que la caducidad se configuraría el 27 de agosto de 2020, lo que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha sucedido.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que, a la fecha de presentación de sus alegatos de conclusión (06 de agosto de 2020), el apoderado no sustentó en debida forma la afirmación de que se había configurado la caducidad, por lo que, además de lo expuesto, implica que dicho argumento no prospera y en consecuencia esta Dirección General afirma que el presente acto administrativo se expide dentro del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

4.11. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

Cargo Primero: No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que establezca el ICBF.

Entidad administradora del servicio.

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La entidad no contaba con el uso de suelo para el predio donde funciona la unidad de servicio CDI.	"ESTUDIO DE SUELOS: SE RECHAZA, toda vez que el estándar 35 del Manual Operativo de la modalidad Institucional, éste solo se exige a las UDS que fueron construidas a partir del 2011 y nuestra edificación fue construida desde los años 50, con uso "INSTITUCIONAL PUNTUAL" y así lo certificó Catastro en documento de fecha 12-07-2017, documento entregado en la visita del 1606-17".	Teniendo en cuenta el argumento presentado por el apoderado de la investigada, se evidencia que le asiste la razón en el entendido que al inmueble no le es exigible el concepto de uso del suelo, y así mismo se identificó en la trazabilidad del plan de mejora al cerrar el hallazgo en la primera retroalimentación. En consecuencia, se declara desvirtuado el presente hallazgo.
2.	La entidad no presentó la correspondiente licencia de construcción ni tampoco un concepto expedido por el órgano competente en el cual se evidencie que la infraestructura es apta para su funcionamiento.	"LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: SE RECHAZA Y NO APLICA, toda vez que el predio en uso para las actividades de CDI, fue construido con la normatividad urbana anterior al 2011; sin embargo, se allegó concepto favorable de adaptabilidad de las instalaciones para jardín".	Teniendo en cuenta el argumento presentado por el apoderado de la investigada, se evidencia que le asiste la razón en el entendido que al inmueble no le es exigible el concepto de uso del suelo, ni la licencia de construcción, y a pesar de que en el plan de mejora se cerró el hallazgo hasta la segunda retroalimentación, este requisito no le era exigible. En consecuencia, se declara desvirtuado el presente hallazgo.
3.	La entidad no evidenció el envío del registro de proveedores a los Centros Zonales Mártires y Santa Fe.	"REGISTRO DE PROVEEDORES: SE RECHAZA, toda vez que desde la misma visita del 05-07-17 se entregó el CD con la información de los proveedores en el CZ Santafé y el día 21 de Marzo en el CZ Mártires, con copia de los sitios de acopio, los cuales cumplen con los protocolos del ICBF como se evidencia en los correos enviados y que se anexan".	En referencia al presente hallazgo y una vez verificada la trazabilidad del mismo, para el momento de la visita la investigada no tenía conocimiento de la realización de la remisión del registro de proveedores a los centros zonales. Ya en la ejecución del plan de mejora remitió como soporte un intercambio de correos electrónicos de la Fundación con la Regional para demostrar que se había cumplido con dicha obligación, una vez revisados estos soportes, que reposan en el CD del folio 145, no se encuentra evidencia de la entrega del documento solicitado, con fecha anterior a la visita. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
4.	No se evidenció la realización de encuestas de aceptabilidad de las preparaciones por parte de los beneficiarios del programa, de acuerdo con lo indicado en la Guía del componente de Alimentación y Nutrición.	"ENCUESTAS DE ACEPTABILIDAD PRODUCTOS ALIMENTICIOS: NO SE ACEPTA, pues Las responsables realizaron en cuentas (sic) de satisfacción el 01-07-17, documentos allegados al ICBF, en el CD entregado con el formato plan de mejoras de fecha 16-06-17".	De conformidad con la manifestación realizada en la respuesta dada al hallazgo se evidencia que, para la fecha de la visita de inspección, esto es el 07 de junio de 2017, no se había realizado la encuesta, ésta la realizaron el primero (01) de julio de 2017, es decir, posterior a la visita de inspección. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.	El Plan de trabajo de la Fundación Rescate para la modalidad comunitaria – Hogar Comunitario Agrupado no describe las estrategias para cumplir con los objetivos o propósitos trazados en cada componente, tampoco especifica los responsables de cada actividad.	“PLAN DE TRABAJO COMUNITARIO: SE RECHAZA, POR CUANTO SE CUMPLIÓ de acuerdo con el plan de trabajo para la modalidad comunitaria el cual se construyó a partir del formato enviado por la supervisión técnica, presentado y aprobado en el primer comité técnico de cada localidad. El formato no contiene o especifica estrategias, objetivos o propósitos”.	Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo se evidencia que como soporte remite la citación realizada por el centro zonal para febrero de 2017, sin embargo, no aporta evidencias de la ejecución y cumplimiento del plan de trabajo, a la fecha del presente documento el hallazgo continúa abierto, en consecuencia, se declara probado.
6.	En la Fundación Rescate no contaban con diagnóstico individual de madres o padres comunitarios.	“DIAGNOSTICO DE MADRES Y PADRES COMUNITARIOS: SE CORRIGIÓ, CON FECHA 04-08-17, la Coordinadora Sra. Claudia Parra, realizó el diagnóstico a madres comunitarias, documento allegado al ICBF”.	De conformidad con la respuesta del hallazgo remitida con el escrito de descargos, se evidencia el reconocimiento de la conducta, toda vez que la situación tuvo que ser corregida y esa acción no se dio sino hasta el mes de agosto de 2017, sin embargo, nunca se allegó por parte de la investigada el diagnóstico individual de madres o padres, ni las acciones de no repetición. Por las razones anteriormente expuestas se declara probado el hallazgo.
7.	La entidad no cumplía con la proporción de talento humano, toda vez que faltaba la vinculación de una auxiliar pedagógica.	“TALENTO HUMANO – AUXILIAR PEDAGÓGICA: SE RECHAZA, según manual se necesita “Uno por cada 50 niños y niñas con dedicación prioritaria en sala cuna”, por tal motivo SI CUMPLIMOS con la proporción de talento humano, ya que contamos con 3 Auxiliares Pedagógicos, 2 con dedicación prioritaria para Sala Cuna., tal y como se acreditó con la visita del 05-07-17”.	Es pertinente resaltar que la Fundación tenía contratados 100 cupos y con base en ello se realizó el cálculo concluyendo que, para el momento de la visita de inspección, hacía falta una auxiliar pedagógica; la defensa manifiesta que, para la visita del 5 de julio de 2017, que no fue realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, contaba con el personal completo. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
8.	En la Fundación Rescate no se encontró el cronograma de grupos de estudio con las madres o padres comunitarios o agentes educativos, no se observaron evidencias de realización de los mismos, durante los meses de (...) mayo de 2017.	“GRUPO DE ESTUDIO MADRES COMUNITARIAS: SE RECHAZA, toda vez que en diligencia del 07-06-17 se acreditó que si cumplimos al entregar manual de selección de talento humano con las hojas de vida presentadas a cada C.Z. para su aval en el primer comité operativo del año, documentos allegados nuevamente en CD, con el formato plan de mejora de fecha 16-06-17”.	Es preciso advertir que para la fecha de la visita no se había dado cumplimiento al cronograma de grupos de estudio, siquiera de forma extemporánea. Al verificar el soporte remitido para el cierre del hallazgo, se evidencia únicamente el manual de selección, más no los soportes de su aplicación o ejecución en ninguno de los meses previos o posteriores a la visita. Por las razones expuestas, se declara probado el hallazgo.
9.	El valor de la cuota de participación que deben aportar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares agrupados HCB Las	“VALOR DE CUOTA DE LOS PADRES USUARIOS: SE RECHAZA, toda vez que se acreditó en diligencia del 05-07-17 con los documentos pertinentes, que la cuota de participación dada por los padres usuarios es de \$14.188	De conformidad con los soportes allegados que reposan en el CD del folio 120 de la carpeta No. 1 de la entidad, se declara desvirtuado el presente hallazgo, por cumplir con los requisitos establecidos para superar el porcentaje establecido en la norma.

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Cruces y Centro Cristiano para Niños, administrados por la Fundación Rescate, es superior al 57.7% del salario diario mínimo mensual legal vigente.	mensuales y \$10.812 adicional para el pago de la auxiliar de cocina y se estableció en la Asamblea de Padres al inicio del año 2017 en cada HCB".	
10.	La cantidad de elementos del material de consumo entregado a las Madres Comunitarias de los Hogares agrupados HCB Las Cruces y Centro Cristiano para Niños, administrados por la Fundación Rescate, no es acorde a la proporción de niños y niñas atendidos en los mismos.	"PROPORCIÓN DE MATERIALES DE CONSUMO NO ES ACORDE AL NUMERO DE NIÑOS: SE RECHAZA, pues se acredita en diligencia y se allegó en CD, que los materiales de consumo se compran y entregan según la cantidad de niños y la guía de dotación".	Teniendo en cuenta que el hallazgo hace referencia al soporte de la entrega de la dotación que la EAS hace a las madres comunitarias, se tiene que una vez revisados los soportes allegados corresponden a recibos de caja y factura de compra, y no a las constancias de entrega de elementos a las madres comunitarias, en consecuencia, se declara probado el hallazgo.
11.	En la Fundación Rescate no hay garantía de acceso al sistema de información de los niños y niñas atendidos en los Hogares agrupados HCB Las Cruces y Centro Cristiano para niños, además no presentó la caracterización de los beneficiarios y el talento humano de las mencionadas unidades de servicio.	"No se tiene acceso por parte de los niños y niñas al sistema de información: SE RECHAZA se demostró en la visita que si se tiene acceso a la información por parte de los niños, además se levantó la caracterización de los beneficios en cada caso, ver plan de mejora de fecha 16-06-17".	El acceso a la información de los niños y niñas beneficiarios de las modalidades operadas por la fundación hace referencia a la correcta incorporación de la información requerida en el aplicativo "Cuéntame", de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Una vez revisada la trazabilidad del hallazgo en la ejecución del plan de mejora se pudo evidenciar que la información de los beneficiarios no se encontraba disponible en el mencionado aplicativo para la fecha de la visita y fue necesaria la ejecución de acciones correctivas y de no repetición. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
12.	En la Fundación Rescate no se encontró: Evidencia de la socialización de la misión del ICBF al personal que presta el servicio ni de la evaluación su apropiación. Un mecanismo que permitiera registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos, y generar las acciones pertinentes. Documentos de socialización e implementación del plan de emergencia de acuerdo con la normatividad vigente.	"SOCIALIZACIÓN DE LA MISIÓN DEL ICBF: NO SE ACEPTA, toda vez que al ingreso de la oficina de Talento Humano donde se hace inducción y se abordan temas como Misión y Visión del ICBF, Imagen Corporativa, Obligaciones Contractuales, etc".	El Despacho considera relevante indicar que el ejercicio de socialización implica actividades más allá de disponer una cartelera con la información, para desvirtuar el hallazgo era necesario remitir las actas como soportes de las reuniones de socialización de la misión del ICBF, situación que no fue acreditada por la investigada en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 del 29 de diciembre de 2016, dentro del que se indica que "La EAS debe conocer y socializar la misión del ICBF al personal que presta el servicio y evaluar su apropiación. El operador deberá realizar dos (2) ejercicios muestrales para evaluar la percepción de satisfacción de los usuarios con respecto a la

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			prestación del servicio y plantear las acciones de mejora a que haya lugar, conforme a los estándares 56 y 59". Por ende, se declara probado el hallazgo.
13.	En la Fundación Rescate no se encontró la Matriz de Identificación y Valoración de Riesgos más significativos presentes en la operación del servicio.	"MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE RIESGOS: SE RECHAZA, pues se acreditó con el Plan de Mejoras de fecha 16-06-17 que la Fundación Cuenta con Matriz de Riesgos de accidentes. (ver anexos en el expediente)".	Una vez revisados los soportes remitidos por el operador, la matriz de identificación y valoración de riesgos, para la fecha de la visita no reposaba en las instalaciones de la Fundación investigada por ende no se daba cumplimiento a las disposiciones contenidas en el estándar 41 del Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, y tampoco presentó los soportes de la socialización de la matriz con el talento humano. En consecuencia, se declara probado el hallazgo.
14.	En la Fundación Rescate no se encontraron documentos correspondientes al desarrollo del eje ambiental.	"POLITICA AMBIENTAL: SE RECHAZA, Pues en visita del 05-06-17 se allegó el plan de ambiental adoptado por la Fundación, documento que reposa en los anexos del expediente".	Una vez verificados los soportes remitidos por la fundación y referidos por el apoderado, no se encuentra documento alguno relacionado con el presente hallazgo, por ende, para la fecha de la visita de inspección no contaba con documentos que reflejaran el desarrollo del eje ambiental, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 8.3 del Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Razones por las cuales se declara probado el presente hallazgo.
15.	En la Fundación Rescate no se encontraron documentos correspondientes al desarrollo del eje de seguridad de la información.	-El apoderado no se pronunció sobre este hallazgo-	En referencia al presente hallazgo, al revisar los soportes remitidos por la Fundación, no existe documento alguno que haga referencia al mismo, por lo que se evidencia que la investigada no contaba, para la fecha de la visita con los documentos correspondientes al desarrollo del eje de seguridad de la información establecido en el numeral 8.4 del Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Por las mencionadas razones, se declara probado el hallazgo.
16.	En la Fundación Rescate no se encontró documentación que permita evidenciar la definición de procesos de evaluación de gestión y de implementación de las acciones de mejora correspondientes.	-El apoderado no se pronuncia sobre este hallazgo-	Una vez verificados los soportes remitidos por la Fundación no se encuentra documento alguno que pruebe la definición de procesos de evaluación de gestión, dispuestos en el numeral 8.1 del Manual operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, razón por la cual este hallazgo se declara probado.
17.	En el caso de Saudi Yamileth no fue posible identificar el cumplimiento del perfil teniendo en cuenta que en su carpeta no reposaban	"PERFIL DE SAUDI YAMILETH: SE RECHAZA, toda vez que si bien es cierto, que al momento de la visita, la hoja de vida de esta Señora enfermera, no estaba organizada, si es cierto,	Respecto de este hallazgo, la Dirección General se aparta del argumento presentado por el apoderado, teniendo en cuenta que en la acción propuesta por la investigada se lee "Solicitar a la enfermera soportes de su experiencia laboral", por tanto, se establece que en efecto a

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

N o.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	certificaciones de experiencias laborales	que ésta cuenta con el perfil profesional y experiencia según certificado laboral de "IPS SOA S.A.S." como auxiliar de enfermería cargo que desempeño del 1-04-11 al 30-04-13, documento allegado con el Plan de mejora de fecha 16-07-17".	la fecha de la visita no se demostró el cumplimiento del perfil solicitado. En consecuencia se declara probado el hallazgo.
18.	La entidad no contaba con un proceso documentado ni ha realizado a la fecha la evaluación de desempeño a sus colaboradores.	"DOCUMENTOS PROCESOS DE DESEMPEÑO: SE RECHAZA teniendo en cuenta que este se cumplió por parte de la Fundación a partir del 01-08-17, levanta manual de Evaluación de desempeño, que se aplica a todo el personal periódicamente, de conformidad con el manual de instrucción".	Como lo afirma el apoderado el cumplimiento de la evaluación de desempeño a colaboradores se dio hasta el mes de agosto de 2017, en consecuencia, se encuentra probado que para la fecha de la visita, junio de 2017, se encontraba incurso en la situación irregular, razón por la cual se declara probado el presente hallazgo.
19.	La entidad no contaba con el documento de Buenas Prácticas de manufactura BPM	"MANUAL DE BUENAS PRACTICAS: NO SE ACEPTA, toda vez que desde la visita se acreditó el manual de buenas prácticas que se había implementado desde febrero de 2017. (Ver anexos en el expediente)"	Una vez revisada la acción propuesta por la investigada "Localizar documento de Buenas Prácticas de Manufactura" para la segunda retroalimentación, se indica por parte del equipo auditor que, a pesar de haber allegado el documento, este no cumplía con la totalidad de los temas requeridos, en el estándar 21 del Manual operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Evidencia el Despacho que a pesar de haber aportado el documento de Buenas Prácticas de Manufactura, datado del mes de febrero de 2017, este no cumplía con el contenido exigido, por lo que se declara desvirtuado de forma parcial el hallazgo

CDI CRISTIANO DE LOS NIÑOS

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	Diez (10) niñas y niños (D.A.G.N.), (E.R.R.H.), (H.A.D.C.), (K.Y.C.M.), (A.L.V.A), (M.A.P.T.), (S.M.S.F.), (J.A.B.), (J.D.M.P.) y (J.S.G.M.) no contaban con los respectivos soportes que permitieran evidenciar que el proceso de focalización se realizó acorde a lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad.	"FALTANTES EN PROCESO DE FOCALIZACIÓN EN DIEZ NIÑOS: SE RECHAZA, toda vez que de acuerdo con el manual Operativo modalidad Institucional, si estamos cumpliendo, por lo que se allega el documento que acredita la evaluación respectiva que por error al momento de la visita no estaba archivado en su lugar, se subsanada con plan de mejoras de fecha 16-07-17".	En referencia a la respuesta entregada por el apoderado de la investigada reconoce que los documentos no se encontraban disponibles ni en los archivos de los niños y niñas, sumado a ello, se aclara que la primera respuesta remitida respecto del presente hallazgo se radicó el 03 de agosto de 2017, y la acción propuesta por la fundación fue: "* Verificar las visitas domiciliarias realizadas a los niños que no cumplen con criterios de focalización. * Realizar visita domiciliaria de los niños que no cuenten con la visita para determinar la necesidad de la prestación del servicio". En este entendido, y teniendo en cuenta que el soporte mencionado por el apoderado, no se



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN RESCATE identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			encuentra en el expediente, ni fue aportado con los descargos, se declara probado el hallazgo.
2.	No contaba con diagnóstico de discapacidad los dos (2) niños (E.R.R.) y (E.R.D.).	"MANUAL DE DISCAPACIDAD: SE SUBSANÓ, con la auxiliar de enfermería se levanta y actualiza el manual de discapacitados y se reestablece la estadística de niños con condiciones especiales. Ver Plan de mejoras de fecha 16-07-17".	De conformidad con la respuesta remitida, el apoderado de la investigada reconoce la conducta endiligada, toda vez que indica cuales fueron las acciones correctivas y de no repetición implementadas de forma posterior a la visita. En consecuencia, se declara probado el hallazgo, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.9 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016.
3.	En los espacios pedagógicos en los cuales se encontraban los niños con condición de discapacidad no se priorizaba el acompañamiento del auxiliar pedagógico.	"FALTA DE ACOMPAÑAMIENTO A DISCAPACITADOS: SE RECHAZA, pues se tiene el personal capacitado y atento a dar acompañamiento a minusválidos, acreditado con los documentos allegados en CD y radicado en esa entidad bajo el número: S-2018-188923-0101".	Esta Dirección se aparta de la afirmación que realiza el apoderado, teniendo en cuenta que el radicado con el que pretende probar el cumplimiento del acompañamiento priorizado es un radicado de salida remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Fundación investigada, que corresponde a la carpeta y al plan de mejora de la EAS, más no la situación encontrada en el CDI. En consecuencia, el apoderado no logró desvirtuar este hallazgo, ni demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.7.5 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, por lo que se declara probado.
4.	No se contaba con actas de reunión del equipo interdisciplinario en las cuales se socializaran los resultados registrados y se generara proceso de retroalimentación frente a las acciones pedagógicas, y los intereses de los niños y niñas atendidos.	"ACTA DE REUNIÓN DE ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS: SE RECHAZA la FUNDACIÓN cumplió, se implementaron a partir de 01-07-17 las reuniones con todos los profesionales para hacer la retroalimentación de las acciones y procesos pedagógicos de cada niño".	Una vez verificada la acción remitida en el plan de mejora el operador propone "Ubicar y completar las actas de cada reunión socializando los resultados, para retroalimentar las acciones pedagógicas a establecer". Sumado a ello se reconoce, por parte del apoderado, que la implementación sucedió a partir del 01 de julio de 2017, lo que implica que para la fecha de la visita no cumplía con las reuniones del equipo interdisciplinario, por ende, se declara probado el hallazgo.
5.	No se evidenció el proceso de articulación entre la planeación y las actividades propuestas en el proyecto pedagógico.	"PROCESO DE ARTICULACIÓN DEL PLAN Y PROPUESTAS ACADÉMICAS: SE RECHAZA, de conformidad con las políticas y el manual de técnico para atención de la primera infancia, si hay ejecución y articulación del plan académico de los niños de la Fundación y así se acredita en el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17 y con el radicado 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18 documentos radicados ante esa entidad y que obran en el expediente".	Al verificar la acción remitida en el plan de mejora el operador propone "Ajustar el proyecto pedagógico de la entidad de acuerdo a lo establecido en el manual operativo". Sumado a ello se reconoce, por parte del apoderado, que la implementación sucedió a partir del 16 de julio de 2017, lo que implica que para la fecha de la visita no cumplía con las reuniones del equipo interdisciplinario, por ende, se declara probado el hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6.	El Proyecto Pedagógico y la Planeación no contemplaban los momentos de comer y del sueño.	"FALTANTES DE TIEMPOS DE DESCANSO Y COMIDA: SE RECHAZA toda vez que, desde el momento mismo de la visita se acreditó el Proyecto de Planeación, que incluye los tiempos de comida y sueño de los niños, que fue allegado también en los documentos como el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17 y los Planes con radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S2018-188923-0101 del 18-05-18".	Teniendo en cuenta que la Fundación no remitió soportes en referencia al hallazgo aquí estudiado, se evidencia que en el diligenciamiento del plan de mejora se indica por parte del operador que proceden a "Ajustar el proyecto pedagógico de la entidad de acuerdo con los establecido en el manual operativo", lo que implica un reconocimiento de la conducta a tal nivel que requiere una acción correctiva. En el entendido que la investigada no aportó soporte alguno que evidenciara la incorporación de los momentos de comer y del sueño en el proyecto pedagógico, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016 y el numeral 3.3 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, para la fecha de la visita de inspección, se declara probado el hallazgo.
7.	No se evidenció la rotación y el apoyo de la auxiliar pedagógica rotativa, en los espacios de preescolar 1, preescolar 2 y transición.	"RESPECTO DE LOS PROFESOS (sic) PEDAGÓGICOS: SE RECHAZAN toda vez que estos y los reseñados bajo los ítems 2.7, 2.8, 2.9, se cumplen de acuerdo con el Manual del ICBF, tal y como se acreditó con los radicados: el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17 y con el radicado 2017-382376-0101 del 03-0817 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18".	Teniendo en cuenta el pronunciamiento del apoderado se procede a verificar la acción propuesta en la respuesta al plan de mejora a los hallazgos aquí agrupados así: "Organizar el tiempo de las auxiliares pedagógicas de tal forma que roten equitativamente en los espacios"; "ajustar el proyecto pedagógico de la entidad de acuerdo a los establecido en el manual operativo" y "Ajustar el proyecto pedagógico de la entidad de acuerdo a los establecido en el manual operativo", en consecuencia y al no haber aportado documentos o evidencias de no haber incurrido en las situaciones endilgadas, para la fecha de la visita de inspección, por ende se declaran probados los hallazgos.
8.	No se evidenciaron acciones de educación inicial en el espacio pedagógico de sala cuna.		
9.	El espacio pedagógico de actividad física no se encontraba contemplado en el proyecto pedagógico.		
10.	No se daba cumplimiento a la estructura operativa, teniendo en cuenta que el CDI contaba con 1 auxiliar pedagógica de tiempo completo para la atención de veinte (20) niñas y niños menores de dos (2) años.	"FALTA OTRA AUXILIAR PEDAGÓGICA: SE RECHAZA, toda vez que el número de niños nunca superó los 17, razón por la cual, y de acuerdo al manual con una sola asistente pedagógica se suplen las necesidades".	Como se evidencia en el folio 99 de la carpeta No. 1 del CDI, salas cunas 1 y 2 contaba con 10 niños y niñas atendidos en cada una, para un total de 20 beneficiarios, por lo que debía contar con una auxiliar pedagógica adicional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. En consecuencia, no está llamado a prosperar el argumento del apoderado, y se declara probado el hallazgo.
11.	El Plan Operativo para la Atención Integral POAI, no daba cumplimiento a lo establecido en la matriz y los parámetros establecidos para la construcción del Plan Operativo de Atención	"PLAN OPERATIVO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL: SE CUMPLIÓ, después de la visita se hicieron los ajustes y se acreditó con los radicados el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17 y con el radicado 2017-382376-0101 del 03-0817 y el	De conformidad con la respuesta remitida por el apoderado de la investigada, reconoce que se realizaron ajustes de forma posterior a la visita, lo que implica que no se daba cumplimiento a lo establecido en la matriz y parámetros para la construcción del POAI.



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO		
	Integral – POAI – Modalidad Institucional.	S-2018-188923-0101 del 18-05-18”.	En consecuencia, se declara probado el hallazgo.		
12.	No contaba con Registro Civil de Nacimiento el niño (M.A.P.T.).	“SOBRE INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA DE LOS NIÑOS: SE CUMPLIÓ además de las novedades encontradas en los hallazgos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18, los cuales fueron actualizadas todas las hojas de vida de cada niño, corrigiendo las inconsistencias encontradas, situaciones acreditadas con los radicados de los Planes de Mejoras de fecha 1607-17 y con el radicado 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-1889230101 del 18-05-18”.	Según la respuesta allegada por el apoderado, la situación endilgada tuvo lugar para la fecha de la visita, toda vez que fue necesaria la actualización de las hojas de vida de cada niño porque, en efecto, la investigada no contaba con la documentación completa de cada beneficiario, incumpliendo lo establecido en el numeral 1.9 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. En razón a lo anteriormente expuesto se declara probado el presente grupo de hallazgos.		
13.	No contaban con la fotocopia del puntaje del SISBEN los niños y niñas (S.T.R.D.), (D.A.T.E.), (D.S.F.C.), (D.M.S.P.), (D.A.L.L.), (E.L.O.A.) (E.L.O.A.), (E.N.S.), (J.R.C.M.), (J.A.F.T.), (L.A.P.M.), (M.J.M.B), (M.S.V.B.).				
14.	No contaban con certificación de afiliación a salud vigente, consultada electrónicamente en el FOSYGA los niños y niñas (E.J.R.R.), (B.V.C.P), - (D.S.F.C.), (D.M.S.P.), (E.L.O.A.), (E.N.S.), (J.D.M.P.), (L.A.P.M.), (M.J.M.B.), (M.S.V.B.), (M.A.P.T.), (S.M.S.F.), (S.J.O.R.).				
15.	No contaban con la fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo los niños y niñas (D.S.F.C.), (D.A.G.N), (J.R.C.M.), (J.A.B.M.), (J.S.G.M.).				
16.	No contaba con la copia del carné de vacunación la niña (B.V.C.P.).				
17.	No contaban con certificado de pertenencia a la Comunidad Indígena. Dos (2) familias de las niñas (K.A.C.P.) y (KYCM).				
18.	Ninguna carpeta contaba con la fotografía de la niña o niño atendido.				
19.	No se aportó la consolidación de la Ficha de Caracterización Socio Familiar correspondiente a los módulos II y III.			“CONSOLIDADO DE FICHA DE CARECTERIZACIÓN: SE CUMPLIÓ a través del Plan de Mejoras de fecha 16-07-17 que se allegó al expediente además con los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S2018-188923-0101 del 18-05-18”.	No es cierta la afirmación del apoderado teniendo en cuenta que uno de los radicados es de salida, remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Fundación investigada, y mediante el radicado de 3 de agosto de 2017, únicamente se entregó el formato del plan de mejora diligenciado por la investigada. En el que propone como acción de mejora “Entrevistar a padres de familia y Completar la información que hace para los módulos II y III.” En consecuencia, se declara probado el hallazgo teniendo en cuenta el reconocimiento de la necesidad de ejecutar acciones posteriores a la visita de inspección para cumplir con lo requerido por la norma.

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

 Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
20.	No contaban con actas de socialización de las rutas y directorios sobre los servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, realizadas con las familias, el talento humano y las niñas y niños.	"PROTOSCOLOS SOBRE AMENAZAS O VULNERACIÓN. SE CUMPLIÓ con ésta y las señaladas en los ítems 2.21, 2.22 y 2.23, a través los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-0518, que obran en el expediente".	Como ya se mencionó en hallazgos anteriores, los radicados citados por el apoderado no aportaron soportes respecto de ningún hallazgo, por lo que se revisa el pronunciamiento hecho por el operador en las acciones de mejora propuestas dentro del plan de mejoramiento, ante lo cual se cita: **Realizar socialización de las rutas y directorio de servicios institucionales a los padres de familia y/o cuidadores, al personal de talento humano y a los niños y niñas beneficiarios. *Ubicar las actas de socialización de las rutas en el lugar asignado correspondiente". "Realizar el protocolo de procedimiento y activación de a seguir en caso de situación de vulneración, amenaza, inobservancia. *Socializar el protocolo con la comunidad y docentes, explicando el paso a paso de la aplicación de la ruta". "Presentar soportes de la activación de la ruta para los casos remitidos ante situaciones específicas"
21.	No contaba con protocolos que dieran cuenta del procedimiento y activación de las rutas ante una situación de inobservancia, amenaza o vulneración, documentos que debían estar elaborados paso a paso para el entendimiento de la aplicación de la ruta.		
22.	No aportó soportes de la activación de la ruta en los casos remitidos por situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos.		
23.	No contaba con actas, listados de asistencia o registro fotográfico de las actividades realizadas para las acciones de participación en los espacios de articulación interinstitucional que promueven el desarrollo integral de los niños y las niñas.		"*Revisar actas con sus respectivos listados de asistencia para actividades de articulación interinstitucional. *Anexar el registro fotográfico de las acciones a cada acta elaborada." Se concluye entonces, que en ejercicio de su derecho de defensa no aportaron las actas de las socializaciones y documentos solicitados, para la fecha de la visita de inspección, incumpliendo lo dispuesto por el estándar 3 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, por lo cual se declaran probados los hallazgos endilgados.
24.	No contaba con el oficio dirigido a la entidad territorial (Alcaldía Local), el cual debería estar con copia a las Secretarías de Educación, Salud, Social o de Participación y Personería Municipal, con el fin de presentar al CDI Centro Cristiano de los Niños.	"NO SE ENCONTRÓ EL OFICIO A LA ALCADIA Y DEMÁS ENTES, PRESENTANDO EL CENTRO CRISTIANO. SE CORRIGIÓ, enviando oficio a todas las entidades, como consta en con el radicado 2017-382376-0101 del 0308-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Cuando el apoderado de la investigada indica que se corrigió la situación endilgada, reconoce que para el momento de la visita se había configurado la situación irregular, por ende, se declara probado el hallazgo.
25.	Pacto de Convivencia, no se encontraba construido bajo los principios de inclusión, equidad y respeto.	"PLAN DE CONVIVENCIA: SE CUMPLIÓ demás (sic) con los ítems 2.26, 2.27, 2.28 se implementó y se socializó como lo acreditamos con los	Una vez revisados los hallazgos aquí agrupados y habiendo establecido el alcance de los radicados citados por el apoderado, se evidencia que la Fundación Rescate propuso acciones de mejora respecto de estas situaciones irregulares,

8081

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
26.	No contaban con evidencias de la elaboración del pacto de convivencia con la participación de los niños, las niñas sus familias o cuidadores y el equipo institucional.	radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	reconociendo con ello que no cumplían con la norma. Sumado a lo anterior, no aportó pruebas que le permitieran probar, para la fecha de la visita de inspección, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 2.3 y 3.1 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, en consecuencia, se declaran probados.
27.	No contaban con evidencias de la socialización del manual de convivencia con las agentes educativas.		
28.	No contaba en su planeación con la inclusión y/o desarrollo de todos los temas formativos para las familias, establecidos en el Manual Operativo para la modalidad.		
29.	El CDI no contaba con la planeación e implementación de estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.	"PRÁCTICA DE LA LACTANCIA: SE CUMPLIÓ con ésta y con el ítem 2.30 y así se demostró en los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Una vez revisada la respuesta a los presentes hallazgos, no se allegó prueba alguna que respalde la afirmación del apoderado, ni que demuestre que para la fecha de la visita de inspección se hubiese dado cumplimiento a lo aquí requerido, teniendo en cuenta que las situaciones encontradas no se adecuaban a lo exigido por la norma (Numeral 3.2 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016.) En consecuencia, el grupo de hallazgos aquí relacionados se declaran probados.
30.	El CDI no contaba con la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia.		
31.	El CDI no contaba con el diseño de ciclos de menús para el suministro de la alimentación para los niños y niñas de 6 a 8 meses y de 9 a 11 meses de edad.	"RESPECTO DE LOS MENUS Y ALIMENTOS DADOS A LOS NIÑOS: SE CORRIGIÓ, éste y los señalados en los numerales 2.32, 2.33, 2.34 y 2.35, toda vez las inconsistencias encontradas fueron eventos aislados y puntuales, pero siempre se cumple con los instructivos de manejo de alimentos en cuanto a su preparación y manipulación, por lo que se rechazan todos estos hallazgos, y además ya se subsanaron con los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	De la respuesta del apoderado se deriva la aceptación de que los hallazgos endilgados se encontraban configurados para la fecha de la visita y se le indica que, a pesar de ser considerados aislados por el abogado, hacen parte de los estándares que debe cumplir el operador para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar familiar. Por las razones anteriormente expuestas se declara probado este grupo de hallazgos.
32.	Las cantidades de alimentos suministradas a los niños y niñas del CDI no eran concordantes con las establecidas en la minuta patrón.		
33.	El CDI aplicó cuatro (4) intercambios durante la distribución del almuerzo el día de la visita, por lo cual no se dio cumplimiento al menú programado.		
34.	El CDI no dio cumplimiento a lo establecido en la minuta patrón toda vez que fue suministrado un tipo de preparación (pollo desmechado) el cual no estaba permitido.		



RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
35.	El CDI no contaba con evidencia de la implementación de encuestas de satisfacción del servicio de alimentación.		
36.	El CDI no contaba con el cargue de los datos antropométricos de la primera toma para todos los niños y niñas atendidos.	"RESPECTO DE LA CUIDADO Y NUTRICION DE LOS NIÑOS: SE RECHAZA éste y los señalados en los ítems 2.37, 2.38, 2.39 y 2.40 desde todo punto de vista, pues la Fundación se ha distinguido por brindar la mejor nutrición a los niños, implementando los planes de alimentación de acuerdo a los instructivos del ICBF, además dando constantemente las capacitaciones a las madres y familiares de los menores en cuanto a los refuerzos alimenticios".	A pesar de la afirmación realizada por el apoderado, respecto del presente grupo de hallazgos, ni la Fundación en la ejecución del plan de mejora, ni el apoderado en ejercicio de la defensa técnica allegó los documentos que permitieran evidenciar que se había incorporado la información requerida de los beneficiarios al aplicativo "Cuéntame", de conformidad con los establecido en el numeral 3.2 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, al contrario, en el diligenciamiento del formato del plan de mejora las acciones propuestas fueron de corrección. Por las razones anteriormente expuestas de declaran probados los presentes hallazgos.
37.	El CDI no contaba con el diseño del plan de intervención individual para los niños y niñas con malnutrición registrados en el sistema de información CUÉNTAME.		
38.	El CDI no contaba con el diseño del plan de intervención colectivo a partir del análisis de los datos antropométricos de la primera toma a los niños y niñas.		
39.	El CDI no contaba con la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias y/o cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.		
40.	El CDI no contaba con un plan de capacitación dirigido a las manipuladoras de alimentos.		
41.	El CDI almacenaba los alimentos inadecuadamente, debido a: <ul style="list-style-type: none"> • Rotulación sin la información completa y alimentos sin rotular. • Huevos en su empaque original. • Arroz y azúcar empacados en tanques plásticos con tapa sin rotulación. • Arroz en su empaque original pegado a la pared. 	"FRENTE A LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS: SE CUMPLIÓ con este y con los ítems 2.42, 2.43, implementado los sitios y enveras (sic) para la guarda (sic) y custodia de alimentos, además se rotulo(sic) y clásico (sic) los alimentos de acuerdo al manual".	Se deriva de la respuesta del apoderado que se corrigió la situación encontrada en la visita de inspección generando acciones correctivas como la implementación de lugares de almacenamiento, neveras, etc. Lo que necesariamente implica que el hallazgo se había configurado para el 07 de junio de 2017, por lo que se declara probado.
42.	Se evidenció en el CDI Bienestarina encima de una silla plástica y la que se		

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	encontraba almacenada no contaba con rotulación.		
43.	El registro de kardex de bienestarina diligenciado por el CDI no reflejaba la cantidad gastada a partir del número de niños y niñas atendidos.		
44.	Las condiciones físicas del servicio de alimentación no cumplían a cabalidad con lo definido en la normatividad, debido a: <ul style="list-style-type: none"> Mesones agrietados. Techos desprendidos. Paredes con desprendimiento en las uniones. Mallas desprendidas. Marcos de las ventanas con presencia de óxido. 	"MOBILIARIOS DE COCINA Y SITIO DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS: SE CORRIGIÓ ésta y los ítems 2.43, 2.44, 2.45 toda vez que se hicieron las reparaciones locativas de mantenimiento de todos los sitios donde se manipulan alimentos, se acredita con fotografías que se allegaron al expediente ver 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	En el momento en que el apoderado afirma que se corrigió la situación, está aceptando que para la fecha de la visita de inspección la Fundación se encontraba incurso en las situaciones irregulares endilgadas, razón por la que se declaran probados los hallazgos que aquí se agrupan.
45.	El servicio de alimentación se encontraba en inadecuadas condiciones de higiene, debido a que se evidenciaron paredes sucias, marcos de ventanas y mallas protectoras con presencia de óxido.		
46.	La dotación del servicio de alimentación se encontraba incompleta.	"DOTACIÓN DE COCINA: SE SUBSANÓ ésta al igual que el ítem 2.47, se adquirieron los implementos faltantes, se encuentra superada esta situación y así se acreditó en correos y en radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	En el mismo sentido, de los hallazgos anteriores, se declaran probados los hallazgos por el reconocimiento del hecho endilgado.
47.	El CDI no contaba con Manual de Buenas Prácticas de Manufactura.		
48.	El documento Plan de Saneamiento Básico no contenía el desarrollo de la estructura definida en la normatividad.	"MANUAL DE BUENAS PRACTICAS: SE RECHAZA, se contaba con el manual, pero no estaba actualizado, ya se superó esta situación y se acredita a ustedes con correos y con los radicados N°. 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	En ningún momento esta Dirección General manifestó que no se contara con el documento denominado Plan de Saneamiento Básico, sino que, no se encontraba acorde a la normatividad vigente contenida en el numeral 3.2 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Y 8.4.1.1 DE LA Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 del 23 de abril de 2015, y como bien lo dice el apoderado de la investigada éste estaba desactualizado, en consecuencia, se declara probado el hallazgo.
49.	El CDI no contaba con evidencia de la	"PLAN DE SANEAMIENTO BASICO: SE RECHAZA,	Se aparta el Despacho del argumento del apoderado, toda vez que tener el documento no

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	implementación de los programas que hacen parte del Plan de Saneamiento Básico.	porque si se contaba y así se acreditó en correos y en los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	garantiza su implementación, y el hallazgo consiste en la ausencia de la evidencia que soportara este proceso, por lo cual, y ante la ausencia de pruebas de la implementación de los programas que hacen parte del plan de saneamiento básico, para a fecha de la visita, se declara probado el presente hallazgo.
50.	El CDI no contaba con los instrumentos de medición antropométrica definidos según los grupos de edades de los niños y niñas sujetos de atención.	"MEDICIÓN ANTROPOMÉTRICA Y EQUIPOS, SE SUBSANÓ, ésta y lo evidenciado en los ítems 2.51, 2.52, adquirieron el mínimo de equipos requeridos, tal y como se crédito (sic) en los documentos allegados con los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Se deriva de la respuesta del apoderado, el reconocimiento de los hechos endilgados, para la fecha de la visita de inspección, toda vez que de forma posterior a ella se adquirieron los equipos requeridos. En el mismo sentido, en el diligenciamiento del plan de mejora las acciones propuestas por la Fundación son correctivas.
51.	El CDI no implementa el programa de verificación y calibración.		En consecuencia, se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.
52.	El CDI no allegó evidencia de la inspección de los equipos que se encuentran en uso.		
53.	El PROYECTO PEDAGÓGICO CREANDO Y RECREANDO SIGO JUGANDO. CDI – Centro Cristiano de los Niños. 2017, no respondía a los lineamientos y orientaciones pedagógicas nacionales y territoriales de educación inicial, a la realidad sociocultural y a las particularidades de los niños y niñas y sus familias o cuidadores, sus características culturales y étnicas, la inclusión de niñas y niños con discapacidad y víctimas de la violencia.	"PROYECTO PEDAGÓGICO RECREANDO Y JUGANDO: SE RECHAZA este hallazgo al igual que el señalado en el ítem 2.54, en la medida que la Fundación si cuenta con todos los programas para la lograr que los niños alcancen las expectativa (sic) académicas de cada niño de acuerdo con su edad y escolaridad, y así se acreditó en los anexos 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente, igualmente allí se acreditó todos los programas de cuidado, protección y bienestar de los niños".	En referencia a los argumentos expuestos por el apoderado, se reitera la condición de los radicados mencionados indicando que no allegan soportes que desvirtúen estas situaciones, como se ha explicado en varias oportunidades a lo largo del análisis de los diferentes hallazgos. Una vez verificada la respuesta remitida por la fundación investigada se evidencia que consideraron pertinente ajustar el proyecto pedagógico y ubicar en el archivo las actas que evidencien las acciones que promuevan la higiene, la alimentación y la protección en los niños. Así mismo, propusieron "Verificar dentro de la planeación los temas que hace falta cubrir en cuanto a los temas de bienestar, seguridad y buen trato. *Socializar con los niños y niñas los temas faltantes y levantar actas que evidencien el cumplimiento de estas acciones en el trabajo".
54.	No se contaba con soportes que evidenciaran acciones de cuidado encaminadas al trabajo con los niños y las niñas atendidos en torno a la higiene, la alimentación y la protección que promovieran bienestar, seguridad y buen trato.		Concluye entonces esta Dirección que la investigada era consciente de la situación endilgada, que se evidenció en la visita de inspección, y que para atender los hallazgos debía ejercer acciones de mejora, razón por la cual se declaran probados.
55.	No se disponía de ambientes pedagógicos para el desarrollo de actividades intencionadas que promovieran el desarrollo integral de los niños y niñas.	"RESPECTO DE AMBIENTES Y ESPACIOS PEDAGOGICOS: SE RECHAZA éste y el señalado en el ítem 2,56, toda vez que las instalaciones del CDI CRISTIANO, cuentan con todos los espacios y ambientes aptos para los niños y su crecimiento académico".	Debe tener en cuenta el apoderado que la simple afirmación de contar "con todos los espacios y ambientes aptos para los niños" no constituye una prueba por sí misma, sin embargo, si lo son el registro fotográfico que da cuenta de ellos y que se encuentra incorporado en el informe de visita de inspección del CDI ³⁶ , del que se desprende que no se disponía de los espacios pedagógicos requeridos en el numeral 3.3 y el estándar 27 del Manual operativo Modalidad
56.	Los espacios pedagógicos no contaban con denominaciones		

³⁶ Folios 115 y 116 de la carpeta No 1 del CDI cristiano de los niños

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN RESCATE identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	correspondientes a la educación inicial en la primera infancia.		Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Razón por la cual se declaran probados los hallazgos.
57.	No contaban con soporte de entrega a las familias del informe valorativo de seguimiento al desarrollo de los niños y las niñas.	"INFORME VALORATIVO DE SEGUIMIENTO: SE RECHAZA Y SE ACLARA, si se tenían estos documentos al igual que el requerido en el hallazgo 2.58, sin embargo, no fue posible acreditarlos en la visita del 05-07-17; no obstante esta fue allegada con el Plan de Mejoramiento en CD, y con los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Insiste el apoderado en citar radicados en los que no se allegó ningún soporte, y de los que no se puede desprender un análisis juicioso de su argumento, toda vez que no existe prueba que le permita desvirtuar el hallazgo.
58.	La unidad de servicio no contaba con cronograma, soportes o documentos que evidenciaran el desarrollo de los encuentros para la reflexión sobre el quehacer pedagógico.		Al verificar la trazabilidad del mismo en la ejecución del plan de mejora se evidencia que las acciones propuestas fueron: "Presentar documento firmado por los padres de Familia, que evidencie la entrega del informe valorativo de seguimiento" e "Implementar el cronograma que fue establecido en el mes de febrero y cumplir con la programación asignada allí para las jornadas pedagógicas". Ambas son acciones correctivas, y de no repetición, que implican el reconocimiento de la falta de cumplimiento del criterio evaluado, contenido en el numeral 3.3 y el estándar 28 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, en consecuencia se declaran probados estos hallazgos.
59.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con certificado expedido por la autoridad competente del municipio en el que se especifique que la infraestructura no se encontraba ubicada en zonas de riesgo por inundación, remoción en masa no mitigable o rellenos sanitarios.	"CERTIFICADO DE ZONA RIESGO: SE SUBSANÓ, este fue tramitado ante la alcaldía de Bogotá y se allegó con los documentos radicados bajo los números 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	De conformidad con lo estipulado en el manual operativo en el componente de ambientes educativos y protectores, en su estándar 34. "Para la verificación de esta condición de calidad se deberá contar con certificación expedida por la autoridad competente del municipio al inicio de la atención , en la cual se especifique si está o no ubicada en zona de riesgos." (Negrilla y subraya fuera de texto) Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta entregada por el apoderado, se evidencia que la situación irregular se había configurado y que fue necesario tramitar el certificado de forma posterior a la visita de inspección, se declara probado el hallazgo.
60.	La infraestructura del Centro de Desarrollo Infantil "Centro Cristiano de los Niños" no contaba con espacios que posibilitaran la accesibilidad y movilidad de la niña y niño con discapacidad; ni un modelo de operación alternativo que garantice la accesibilidad y movilidad de los mismos.	"RESPECTO DEL ESTADO DE LAS INSTALACIONES DEL CDI CRISTIANO: SE CUMPLIÓ, con todas las novedades señaladas en los ítems 2.62, 2.63, 2.64, 2.65, 2.66, 2.67, 2.68, 2.69 y 2.70 se realizaron todas las adecuaciones reparaciones y mejoras requeridas, de acuerdo al plan de Mejoras, todo está acreditado en el	Teniendo en cuenta el reconocimiento de la conducta y la realización de acciones correctivas respecto de los hallazgos referentes a la infraestructura, cuya regulación se encuentra incorporada en el numeral 3.5 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
61.	Paredes del comedor en inadecuadas condiciones de aseo e higiene.	expediente con fotos en CD y los anexos con radicados: 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-0518, ver anexos del expediente".	
62.	Se percibieron malos olores en los baños ubicados en la terraza		
63.	La puerta de acceso a la terraza con lámina en acrílico incompleta.		
64.	Angeos incompletos y levantados de las ventanas ubicadas en los espacios: <ul style="list-style-type: none"> • Infancia Temprana • Preescolar 1 • Salón de Juegos • Pasillo que conduce al salón de televisión y lectura • Pasillo que conduce al área de enfermería • Hall ubicado en el segundo piso 		
65.	Techos con grietas en los siguientes espacios: <ul style="list-style-type: none"> • Espacio pedagógico sala cuna • Comedor 		
66.	Todas las escaleras de la infraestructura no contaban con protección y/o control de acceso (puerta o rejas).		
67.	Toma corriente ubicado en el comedor en mal estado y sin protección.		
68.	No se daba cumplimiento a la capacidad instalada en los espacios pedagógicos, dado que atendían a cien (100) niños y niñas, y la capacidad era de cincuenta y seis (56) cupos.		
69.	La zona de lavandería no contaba con señalización.		
70.	Zona no se encontraba aislada de los espacios en los cuales permanecían las niñas y los niños		
71.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con un espacio de estimulación para la lactancia materna y manejo de sucedáneos de la leche materna.	"ESPACIO DE LACTANCIA MATERNA: SE RECHAZA, si se tenía un área sala de maternas, que estaba desorganizada en la visita, pero si se tenía el área dispuesta y en funcionamiento, luego de la visita se le hicieron los ajustes necesarios".	Una vez revisados el acta e informe de visita, así como la acción propuesta por el operador en el formato del plan de mejora, se evidencia que para el momento de la visita no existía un espacio de estimulación para la lactancia en las condiciones requeridas por el numeral 3.5 y el estándar 40 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, razón por la cual se declara probado el hallazgo.

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
72.	Los sanitarios ubicados en el primer piso frente a la zona de depósito de basuras no contaban con divisiones.	"DIVISIONES Y ALTURA DE BAÑOS: SE CUMPLIÓ, además de lo señalado en el ítem 2.73, se hicieron las adecuaciones requeridas, ver fotografías en CD y en radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Teniendo en cuenta la respuesta del apoderado de la investigada se encuentra reconocido el hallazgo endilgado, toda vez que fueron necesarias acciones de mejora ejecutadas con posterioridad a la visita de inspección, para adecuar las condiciones del servicio a lo dispuesto en el numeral 3.5 y el estándar 40 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, en consecuencia, se declara comprobado el hallazgo.
73.	Las divisiones de los sanitarios ubicados en el segundo piso contiguo al baño del talento humano y la terraza tenían una altura inferior a 1.20 metros.		
74.	El lavamanos ubicado en la terraza tenía una altura superior a 0.55 m2.	"PLAN DE SIMULACROS: SE SUBSANÓ, éste y los hallazgos de los ítems 2.75, 2.76 y 2.77 se implementaron todos los planes de emergencia y simulacro promocionándolo y nombrado los líderes en cada área, tal y como lo advierte el Manual Operativo y se acredita con los documentos allegados en los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Teniendo en cuenta la respuesta del apoderado de la investigada se encuentra reconocido el hallazgo endilgado, toda vez que fueron necesarias acciones de mejora ejecutadas con posterioridad a la visita de inspección, en consecuencia, se declara comprobado el hallazgo.
75.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con la programación e implementación de simulacros.		
76.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con protocolo para el control de riesgos.		
77.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con el Plan de Emergencia.		
78.	La unidad de servicio no contaba con todos los muebles, enseres y material didáctico, establecidos para la modalidad Centro de Desarrollo Infantil.	"FALTANTE DE INMOBILIARIO EN EL CDI CRISTIANO: SE RECHAZA, al igual que lo señalado en el hallazgo 2.79, se advierte que el inmobiliario y los ambientes si estaba de conformidad con el Manual Operativo, tal y como se evidencia con los documentos y fotografías allegadas en los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Insiste el apoderado en citar radicados en los que no se allegó ningún soporte, y de los que no se puede desprender un análisis juicioso de su argumento, toda vez que no existe prueba que le permita desvirtuar el hallazgo. Los faltantes correspondían a: Mueble horizontal de almacenamiento; mueble vertical de almacenamiento con puertas; nido; juego de canastas (plásticas rectangulares); silla-comedor para bebe: 50% de niños de 0-2 años; levanta pies para la zona de lactancia; silla con brazos para adultos; casillero de tres cuerpos con nueve puertas; de los cuales el apoderado no aportó prueba que llevara a determinar que, para la fecha de la visita, la Fundación si contaba con tales elementos.
79.	La unidad de servicio no contaba con todos los muebles, enseres y materiales necesarios para las labores administrativas y servicios generales, establecidos para la modalidad.		De conformidad con lo expresado anteriormente se encuentra que la Fundación se encontraba incurso en las situaciones irregulares endilgadas, razón por la cual se declaran probados los hallazgos aquí agrupados.
80.	No se contaba con dotación de consumo en el espacio pedagógico de sala cuna para la atención de los veinte (20) niñas y niños, entre los siete (7) meses y los dos (2) años de edad.	"FALTA DOTACIÓN DE SALA CUNAS: SE RECHAZA, SE RECHAZA Y ACLARA las dotaciones de las salas cunas estaban en zona de lavandería, por eso el día de la visita estaban las salas sin implementar, es decir sin vestir, pero no implica que no se tuvieran ni que	Se aclara al apoderado que la dotación de consumo hace referencia al material didáctico de consumo y papelería, así como a la dotación de aseo personal, de conformidad con lo establecido por el numeral 2.2.1.4. del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, objetos que difícilmente encontrarían un lugar seguro en el área de lavandería o servirían para vestir la sala

RESOLUCIÓN No.

4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		estuviésemos incumpliendo al respecto, que en todo caso y en punto de salas cunas hemos contado y aplicado el manual operativo modalidad institucional. Ver anexos CD y radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	cuna, entonces, teniendo en cuenta que la Fundación no allegó soportes que demostraran que para la fecha de la visita el espacio pedagógico de la sala cuna contaba con la dotación requerida, se declara probado el hallazgo.
81.	Los botiquines fijo y portátil no contaban con los elementos completos.	"IMPLEMENTOS DE BOTIQUINES: SE SUBSANÓ, se adecuaron los botiquines por áreas de acuerdo al manual operativo".	De conformidad con la respuesta remitida por el apoderado, de forma posterior a la visita se adecuaron los botiquines, a lo dispuesto por el estándar 48 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, con lo que reconoce que, para el 07 de junio de 2017, la investigada había incurrido en el hecho irregular endilgado, razón por la cual se declara probado el hallazgo.
82.	No contaban con documentos soporte del eje de manejo ambiental.	No se dio respuesta al presente hallazgo por parte del apoderado	Teniendo en cuenta que los documentos del eje de manejo ambiental no fueron entregados ni el hallazgo abordado por el operador, la situación fue encontrada en la visita y debidamente documentada en las actas e informes, respecto del incumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3.5 y el estándar 53 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016, y en ausencia de prueba sobreviniente, se declara probado el presente hallazgo.
83.	No contaban con documentos soporte del eje de seguridad de la información.	"FALTANTES DE DOCUMENTOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN: SE RECHAZA, si se contaba con todos los documentos administrativos y operáticos que soportaban todos los procesos de acuerdo al manual operativo además se un documento de confidencialidad de la información a partir del 01-07-17, que suscribió todo el personal que presta servicios en la Fundación, documento allegado con el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17".	Los soportes que menciona el apoderado nunca fueron allegados al proceso, pues como ya se ha mencionado en el análisis del presente caso, los radicados a los que hace mención el apoderado no corresponden a la remisión de soporte alguno, por lo que no se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.5 y el estándar 53 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. En consecuencia, el hallazgo se declara probado.
84.	No contaban con una herramienta que permitiera el registro sistemático de las inasistencias de los niños y las niñas y del motivo de las mismas.	"PROGRAMA DE CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS NIÑOS: SE SUBSANÓ, adecuando sistemáticamente un programa de verificación de ausencia y verificación a través de llamadas a las madres o progenitores".	Una vez revisada la respuesta del apoderado, se evidencia que, en efecto, la situación irregular se había configurado, por lo que se tuvo que corregir de forma posterior a la visita de inspección. Por ende, se declara probado el hallazgo.
85.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con un mecanismo o protocolo que	"RESPECTO DE BUZON DE QUEJAS Y RECLAMOS: SE SUBSANÓ al implementar un	Una vez revisada la respuesta del apoderado, se evidencia que, en efecto, la situación irregular se había configurado, por lo que se tuvo que corregir

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

 Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	permitiera analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes.	mecanismo para recibir sugerencias quejas y reclamos, y se creó programa de seguimiento a cada novedad recibida".	la situación de forma posterior a la visita de inspección, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3.5 y el estándar 56 del Manual operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, aprobado por la Resolución 13482 de 29 de diciembre de 2016. Por ende, se declara probado el hallazgo.
86.	El Centro de Desarrollo Infantil no contaba con soportes que evidenciaran el análisis de los resultados de las encuestas de satisfacción.	"ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN: SE SUBSANÓ Se realizaron las encuestas de satisfacción y se acreditó este requisito en el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17, además en CD y anexos en los radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18, ver anexos del expediente".	Una vez revisada la respuesta del apoderado, se evidencia que, en efecto, la situación irregular se había configurado, por lo que se tuvo que corregir la situación de forma posterior a la visita de inspección. Por ende, se declara probado el hallazgo.

Cargo Segundo: Incumplir con las normas de contabilidad, y no cumplir con los manuales y en general cualquier normativa impuesta por el ICBF:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La entidad no aportó estados financieros de la vigencia 2016, debidamente suscritos y aprobados por la asamblea general de la entidad. ³⁷	"ESTADOS FINANCIEROS: SE RECHAZA, pues si se tenían los ESTADOS FINANCIEROS con corte a 31 de diciembre de 2016; sin embargo, al momento de la visita, no se tenían a mano por lo que en el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17 se allegan los estados financieros suscritos por el Contador de la Fundación".	El presente hallazgo se desestima por encontrarse por fuera de la vigencia de la visita de inspección.
2.	La entidad no evidenció el proceso de diseño, implementación y uso de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.	"RESPECTO DE LAS NORMAS NIF: SE SUBSANÓ ya se cuenta con y desde 01-11-17, el Contador de la Fundación implementó las políticas contables de la fundación de conformidad con las normas NIF., documentos allegado a ustedes en el último informe y que obra en los anexos del expediente".	De conformidad con la afirmación realizada por el apoderado, para la fecha de la visita no contaban con la implementación y uso de las NIIF, estando en la obligación de hacerlo, y que tal obligación se subsanó solo hasta noviembre de 2017. Por estas razones se declara probado el hallazgo.
3.	La entidad no tenía creado un centro de costos administrativos en el cual reflejara ingresos y gastos de cofinanciación o contrapartidas realizada por la entidad, mediante la cual se registrarán gastos como recargos nocturnos, dominicales y festivos.	"SE SUBSANÓ la fundación a partir de la visita crea con el Contador y de acuerdo a las normas NIF, el centro de costos, situación subsanada a partir del plan de mejoras de fecha 16-07-17, ver anexos en radicados 2017-382376-0101 del 03-08-17 y el S-2018-188923-0101 del 18-05-18. Además, se allegó REGISTRO Y CONTABILIZACIÓN DE PRESTAMOS PARA COMPRAS, donde se realizó por parte de la Representante Legal, la legalización	En efecto y como lo afirma el apoderado, se requirió de una acción correctiva para subsanar el hallazgo levantado, y reconoce que para la fecha de la visita no contaba con un centro de costos como lo requiere el lineamiento para el control de los recursos. En consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.

³⁷La obligación de presentación y aprobación de estados financieros de la vigencia 2016, tiene como plazo máximo el 31 de marzo de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		de todos los soportes contables respectivos. Ver Plan de mejoras de fecha 16-07-17. ESTADOS FINANCIEROS: el Contador rinde dictamen de los estados financieros al corte del 31 de diciembre de 2016 y se allegó Se hicieron los ajustes en las FACTURAS con un plan de contingencia para solicitar a los proveedores que éstas debía venir con los requisitos legales, se implementó un sistema administrativo de CONCILIACIONES BANCARIAS, con el Contador y la Representante Legal, detallado y mes a mes. Todo acreditado en el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17".	
4.	Los contratos de Claudia Parra, Elizabeth Soto, Elena Olmos y Luz Mary Naranjo, tenían definido un salario diferente al que realmente le pagan y cotizan	"CONTRATOS DE TRABAJO CON SALARIOS TRUNCADOS: NO SE ACEPTA Y SE ACLARA que por error de transcripción en los contratos de trabajo, se tenía un salario diferente al reflejado en nómina mensualmente, se revisan todos los contratos y se actualizan, novedad subsanada en el plan de mejoras de fecha 16-07-17.	Teniendo en cuenta la respuesta que hace el apoderado al presente hallazgo, se evidencia que en efecto existían inconsistencias documentales que tuvieron que ser corregidas de forma posterior a la visita, por ende, se declara probado el hallazgo
5.	Yirika Mosquera Benitez no se le evidenció pago de seguridad social de (...) mayo de 2017.	FALTA PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA SRA. MOSQUERA: SE CUMPLIÓ, toda vez que por un error no se incluyó en la planilla de estos meses; sin embargo, se corrigió y anexó la planilla de la seguridad social de los meses de abril y mayo. Planilla # 11798897 y # 11798904, situación acreditada con el Plan de Mejoras de fecha 16-07-17".	El presente hallazgo se desestima por encontrarse por fuera de la vigencia de la visita de inspección.
6.	Saudi Yamileth Vásquez no contaba con aportes de seguridad social	"SEGURIDAD SOCIAL DE LA CONTRATISTA Sra. VAZQUEZ: SE RECHAZA Y SE ADVIERTE que esta trabajadora independiente, vinculada con contrato por prestación de servicios de la auxiliar de enfermería, con unos honorarios de \$450.000,00 mensuales lo cual no permite hacer aportes a seguridad social. Además, cuenta con cobertura al estar afiliada a la EPS como beneficiaria al régimen especial de las fuerzas militares por parte de su esposo".	Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo en la ejecución del plan de mejora se evidencia que la acción propuesta por la investigada fue "Revisar estado de afiliación de seguridad social de Saudi Yamileth", lo que indica que la Fundación Rescate no tenía control sobre la situación de afiliación de la mencionada contratista, adicional a ello fue necesaria la implementación de acciones correctivas para obtener el cierre del hallazgo, en consecuencia, se declara probado.
7.	Se evidenció que el aporte de la seguridad social de Diana Marcela López Arias, contratada a través de contrato de prestación de servicios, se realiza a través de un tercero en calidad de	"NOVEDAD DE SEGURIDAD SOCIAL CONTRATISTA Sra. LÓPEZ: SE SUBSANÓ Y SE ACLARA que se requirió a la contratista para que allegará los pagos a seguridad social como contratista independiente y se	Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo en la ejecución del plan de mejora se evidencia que la acción propuesta por la investigada fue "Revisar estado de afiliación de seguridad social de ovt", lo que indica que la Fundación Rescate no tenía control sobre la situación de afiliación de la mencionada contratista, adicional a ello fue

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	empleada y sólo aportando a salud	hicieron las recomendaciones de acuerdo al manual operativo".	necesaria la implementación de acciones correctivas para obtener el cierre del hallazgo, en consecuencia, se declara probado.
8.	Se evidenció el caso de las madres comunitarias María Victoria Navarro y Andrea Marcela Molina quienes presentan incapacidad y hospitalización actualmente superior a 30 días y la entidad no ha definido un reemplazo para las mismas.	"INCAPACIDADES DE DOS MADRES COMUNITARIAS: SE SUBSANÓ, informado al ICBF, para autorizar los remplazos en cada caso, sin embargo, las trabajadoras una vez levantada la incapacidad, renunciaron a sus cargos".	Una vez verificada la trazabilidad del hallazgo en la ejecución del plan de mejora se evidencia que la acción propuesta por la investigada fue "Analizar situación de incapacidades de las Madres Comunitarias y realizar cambios", lo que indica que la Fundación Rescate no tenía control sobre la situación de las incapacidades de las madres comunitarias, y no había implementado acciones ante la contingencia, en consecuencia, se declara probado el presente hallazgo.

Habiéndose resuelto cada uno de los argumentos presentados por el apoderado de la **FUNDACIÓN RESCATE**, este Despacho concluye que la investigada incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12, del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016³⁸, formuladas en los cargos endilgados en el Auto No. 027 del 20 de febrero de 2020, conforme a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada el 07 de junio de 2017, en las sedes administrativa y operativa, por lo que corresponde es pronunciarse sobre la imposición de la sanción, como sigue:

5. DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años".

³⁸ "3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. 12 No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad (...)

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

A su vez el Artículo 60 establece la forma de realizar la Graduación de las Sanciones.

“(…) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, no está demostrado un beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco la utilización de medios fraudulentos por parte de la investigada.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la visita realizada el día 07 de junio de 2017, se logró establecer que el obrar de la FUNDACIÓN RESCATE , fue descuidado y negligente, como consecuencia de no actuar con observancia de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, así mismo incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, para operar en la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y modalidad comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario Agrupado. En tal sentido se encontraron probadas una serie de situaciones irregulares correspondientes al cumplimiento de las disposiciones incorporadas en los lineamientos manuales y guías de las modalidades operadas, así como la falta de diligencia para lograr la finalidad de cada uno de los servicios prestados, por cuanto la EAS no remitió el registro de proveedores a los
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>centros zonales, no realizó el diagnóstico individual de madres o padres comunitarios, no garantizó el acceso a la información de los beneficiarios por la falta de incorporación de esta en el sistema de información "Cuéntame", tampoco realizó la caracterización de los beneficiarios y talento humano de los HCB Agrupados las Cruces y Centro Cristiano para niños.</p> <p>Por su parte, en el CDI Cristiano de los Niños, se encontraron demostradas situaciones relevantes como que en los espacios pedagógicos dónde se encontraban los niños con condición de discapacidad no se priorizaba el acompañamiento del auxiliar pedagógico, existían omisiones en el proyecto pedagógico en las que no fueron incluidas las actividades de comida y sueño, o la actividad física, adicional a ello, las carpetas de los niños y niñas tenían serias ausencias documentales y de registro de información ya que en varias de ellas se probó que faltaban documentos como la copia del Registro Civil de Nacimiento, fotocopia del puntaje del SISBEN, certificación de afiliación a salud vigente, fotocopia de la curva de crecimiento y desarrollo, copia del carné de vacunación o certificado de pertenencia a la Comunidad Indígena (cuando este correspondía a la caracterización del beneficiario), además en ninguna carpeta se encontró la fotografía del niño o niña atendido. Se logró demostrar que no se dio cumplimiento a los requisitos de contenido, elaboración y socialización del pacto de convivencia, diseño y ejecución de las minutas patrón, como tampoco los mecanismos para evaluar el nivel de satisfacción respecto del servicio de alimentación</p> <p>Con mayor gravedad se encontró probado que no se realizó la activación de la ruta en los casos remitidos por situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de los derechos, que el CDI no contaba con el cargue de los datos antropométricos de la primera toma para todos los niños y niñas atendidos, ni con el diseño del plan de intervención individual para los niños y niñas con malnutrición registrados en el sistema de información "Cuéntame", no contaba con espacios que posibilitaran la accesibilidad y movilidad de la niña y el niño con discapacidad; ni un modelo de operación alternativo que garantizara la accesibilidad y movilidad para estas niñas y niños, tampoco contaba con sistemas de protección en las escaleras. Por último, y no menos relevante, no tenía sistema de prevención de riesgos ni plan de emergencia.</p> <p>Las situaciones anteriormente relacionadas implican una afectación directa en la calidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y al cumplimiento de la finalidad de las modalidades operadas por la investigada</p> <p>Por otra parte, se encontró demostrado que puso en riesgo los recursos entregados por el ICBF, lo que dio lugar a que por omisión se alejara del cumplimiento de las normas contables aplicables a las diferentes modalidades visitadas, a tal punto de tener que realizar acciones correctivas para reencaminar la situación financiera y los recursos entregados por el ICBF, para operar en la Modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y Modalidad Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario Agrupado, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 027 del 20 de febrero de 2020.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la FUNDACIÓN RESCATE desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y (...)". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los beneficiarios, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado que se requiere para garantizar la defensa de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p>

RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, contenidas en los lineamientos, manuales y guías, para la ejecución de cada una de las modalidades operadas para el año 2017, ni con las normas contables generalmente aceptadas en Colombia, al no llevar centros de costos independientes, generando riesgo de confusión de los recursos públicos entregados, lo cual demuestra que no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN RESCATE** es responsable de los cargos formulados en el Auto No. 027 del 20 de febrero de 2020, a pesar de que de los ciento trece (113) hallazgos, el apoderado logró desvirtuar tres (3) hallazgos de forma total, uno (1) de forma parcial y fueron desestimados dos (2) hallazgos por encontrarse por fuera de la vigencia de la investigación, incurriendo en las faltas descritas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia así como al no observar los manuales operativos y las guías establecidas por el ICBF para operar la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil y la modalidad comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario Agrupado.

Referente a la culpabilidad de la persona jurídica, falta probada de la conducta contemplada en el numeral 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016, se evidencia la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF en ejecución de los diferentes contratos de aporte, esta ausencia de apego a la ley en materia contable, generó un riesgo de pérdida y/o confusión de recursos, de forma tal que todos los hallazgos financieros requirieron de acciones correctivas y de no repetición en la ejecución, así como de cumplimiento del plan de mejora para poder ser cerrados.

Sumado a lo anterior, dentro de los hallazgos que se encontraron probados en el cargo primero por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para las modalidades operadas, se evidencian reiteradas falencias en las condiciones de infraestructura, de las que se resaltan escaleras sin protección, baterías sanitarias sin divisiones y con alturas inferiores a las requeridas, ausencia de adecuaciones destinadas a la movilidad de beneficiarios en situación de discapacidad, lo que no constituía un ambiente seguro para los niños y niñas atendidos.

En este orden de ideas se establece que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no se realizó bajo los estándares de calidad establecidos por el ICBF en las normas que regulan las modalidades y servicios prestados por la Fundación Rescate, sin que se evidencie una justificación atendible. Así mismo la administración de los recursos destinados a la prestación del servicio fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, por lo que esta Dirección General considera que la sanción a imponer debe ser la consagrada en el numeral 4º del artículo 59, consistente en la "Suspensión de la personería jurídica" la cual se ordenará por el término de tres (03) meses a la Entidad investigada.

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera

RESOLUCIÓN No. 4603 14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con **NIT.830.006.047-4**

perentoria, siendo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. En ese sentido y con base en el presente estudio, esta Dirección General impondrá a la **FUNDACIÓN RESCATE**, identificada con NIT 830.006.047-4, la sanción señalada en el numeral 4º del artículo 59 de la misma resolución, a saber, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, por incurrir en las faltas determinadas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN RESCATE**, identificada con NIT 830.006.047-4, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deben articularse, se concederá el término de DOS (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; en aras de garantizar los derechos de los usuarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN RESCATE**, identificada con NIT 830.006.047-4, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de tres (03) meses**, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 389 de 02 de mayo de 1995, proferida por el ICBF - Regional Bogotá³⁹, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente resolución a la **FUNDACIÓN RESCATE** a través de su apoderado EVER CASTRO RODRIGUEZ, a la dirección de correo electrónico abogados@castroyrojas.co de conformidad con la autorización incorporada en el acápite de notificaciones de su escrito de descargos, y/o a su representante legal la señora **CARMEN LUCILA LÓPEZ DE ORTIZ** identificada con CC. 20.333.098 de Bogotá D.C. y/o quien haga sus veces, para la atención de este proceso, a la dirección de correo electrónico frescate2011@gmail.com acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 201 de la carpeta No. 1 de la Entidad y según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

39 Folios 163-165 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 4603

14 AGO 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT.830.006.047-4

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, en caso de ser necesario, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá, para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, a la Dirección de Contratación y al supervisor del contrato (si aplica), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN RESCATE** identificada con NIT. 830.006.047-4, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

14 AGO 2020

Aprobó: Rocío Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Sonia Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Martha Patricia Manrique Soacha / Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica /
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.